

CAPÍTULO V
TRATADOS DE LIBRE COMERCIO SUSCRITOS
POR MÉXICO

1. Tratado por el que se crea la Zona de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)	178
A. Alcance y cobertura	180
B. Disposiciones para el comercio de mercancías	183
C. Disposiciones para el comercio de servicios	190
D. Procedimientos de solución de controversias	197
E. Acuerdos sobre Cooperación Ambiental y Cooperación Laboral	198
2. Tratados de libre comercio suscritos por México con países latinoamericanos	200
A. Tratado de Libre Comercio del Grupo de los Tres: México-Venezuela-Colombia	201
B. Tratado de Libre Comercio México-Costa Rica	206
C. Tratado de Libre Comercio México-Bolivia	209
D. Tratado de Libre Comercio México-Nicaragua	212
E. Tratado de Libre Comercio México-Chile	215
F. Tratado de Libre Comercio México-El Salvador, Guatemala y Honduras	220
G. Acuerdo de Complementación Económica núm. 5, celebrado entre México y Uruguay	224
3. Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros	228
A. Decisión del Consejo Conjunto	229
B. Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interno sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre México y la Comunidad Europea, núm. 2/2000	232
4. Tratado de Libre Comercio México-Israel	236
5. Negociaciones	239

CAPÍTULO V

TRATADOS DE LIBRE COMERCIO SUSCRITOS POR MÉXICO

El artículo XXIV del GATT permite la creación de uniones aduaneras y zonas de libre comercio, como excepción a los principios de “nación más favorecida” y “trato más favorable”. El fin último de este tipo de agrupaciones estatales es el de establecer un régimen aduanero especial, permitiendo la desgravación paulatina de bienes y servicios, y facilitando el movimiento de bienes, servicios, capitales e incluso personas.

El párrafo 8 del artículo XXIV del GATT define las uniones aduaneras y las zonas de libre comercio en los siguientes términos:

8. A los efectos de aplicación del presente Acuerdo,

a) se entenderá por unión aduanera, la substitución de dos o más territorios aduaneros por un solo territorio aduanero, de manera:

i) que los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas (excepto, en la medida en que sea necesario, las restricciones autorizadas en virtud de los artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XX) sean eliminados con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales entre los territorios constitutivos de la unión o, al menos, en lo que concierne a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de dichos territorios; y

ii) que, a reserva de las disposiciones del párrafo 9, cada uno de los miembros de la unión aplique al comercio con los territorios que no estén comprendidos en ella derechos de aduana y demás reglamentaciones del comercio que, en substancia, sean idénticos;

b) se entenderá por zona de libre comercio, un grupo de dos o más territorios aduaneros entre los cuales se eliminen los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas (excepto, en la medida en que sea necesario, las restricciones autorizadas en virtud de los artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XX) con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de los territorios constitutivos de dicha zona de libre comercio.

Con fundamento en este artículo, México ha suscrito diversos tratados de libre comercio, de los cuales destaca el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). Los factores que dan mayor trascendencia a este tratado, en relación con los otros cinco tratados que México ha suscrito con países latinoamericanos, por dos cuestiones esenciales: la magnitud de las economías involucradas y las negociaciones de desgravación.

1. *Tratado por el que se crea la Zona de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) (DOF, 20 de diciembre de 1993)*

El 1o. de enero de 1994 entró en vigor este instrumento de integración zonal. Más que un tratado de libre comercio, es un tratado de inversión que abarca mercancías, servicios e hídridos (propiedad intelectual) dentro de sus veintidós capítulos, más los acuerdos de cooperación ambiental y laboral, convergiendo a su vez en un escenario de resolución de controversias que busca, en general, limitar la discrecionalidad de la aplicación de las legislaciones nacionales, y pretende garantizar rapidez, objetividad y neutralidad a los operadores económicos zonales.¹⁷⁴

Existe diversa bibliografía¹⁷⁵ de académicos, legisladores y productores, con posturas encontradas respecto a las ventajas y desventajas de este tratado.¹⁷⁶ Lo más pertinente sería analizar la realidad en cada uno de los sectores; sin embargo, nos llevaría tiempo y espacio para transitar en cada uno de los veintidós capítulos e intentar ser lo más objetivo posible. En efecto, debemos reconocer que los tres gobiernos han realizado la evalua-

174 Sería interesante analizar los diversos casos que se han resuelto respecto al capítulo XIX en los tres Estados, a efecto de verificar si se aplican tales garantías.

175 Véase, por ejemplo, Schetino, Macario, *TLC. Tratado de Libre Comercio, ¿Qué es y cómo nos afecta?*, México, Grupo Editorial Iberoamérica, 1994, o Weintraub, Sidney, *El TLC cumple tres años*, México, FCE-ITAM, 1997.

176 El Senado de la República convocó a quince foros de evaluación para determinar cuáles han sido los factores positivos y negativos del TLC y se ha concluido que ha habido más perdedores que ganadores, como el sector agropecuario y ganadero, la industria de la computación, juguete y auto-transporte. Los ganadores son los sectores exportadores, como las maquiladoras y las industrias del vidrio, automotriz, textil, calzado y del cemento. "La senadora Rosalbina Garabito, integrante de la comisión de Evaluación del TLC, reconoce que las exportaciones mexicanas han crecido de manera sustantiva ... pero advierte que ese dato hay que tomarlo con pinzas en relación con los beneficios que produce en la economía nacional ... beneficia a las principales empresas exportadoras que están en manos de extranjeros cuyos productos tienen un escafísimo contenido de insumos nacionales; además, se ha producido una alta dependencia de las importaciones y el nuevo patrón de crecimiento es muy concentrado por sectores y excluyente en términos sociales." Correa, Guillermo y Vargas Medina, Agustín, *Proceso*, 29 de agosto de 1999, p. 10.

ción de este instrumento a los cinco años de vigencia. Asimismo, los representantes de cada sector productivo, en México, han externado posiciones diversas incluyendo las que solicitan un *stand by* de la desgravación arancelaria anual,¹⁷⁷ y/o que se apliquen los compromisos en los plazos acordados.¹⁷⁸

El preámbulo del TLCAN establece los fines perseguidos por México, Canadá y Estados Unidos, en los siguientes términos:

- Reafirmar los lazos de amistad y cooperación entre sus naciones;
- Contribuir al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y a ampliar la cooperación internacional;
- Crear un mercado más extenso y seguro para los bienes y los servicios producidos en sus territorios;
- Reducir las distorsiones en el comercio;
- Establecer reglas claras y de beneficio para su intercambio comercial;
- Asegurar un marco comercial predecible para la planeación de las actividades productivas y de la inversión;
- Desarrollar sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de cooperación internacional;
- Fortalecer la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;
- Alentar la innovación y la creatividad y fomentar el comercio de bienes y servicios que estén protegidos por los derechos de propiedad intelectual;
- Crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;
- Empezar todo lo anterior de manera congruente con la protección y la conservación del ambiente;
- Preservar su capacidad para salvaguardar el bienestar público;
- Promover el desarrollo sostenible;

177 Estados Unidos de Norte América, en cambio, ha sugerido acelerar las desgravaciones arancelarias en diversos productos.

178 Rebollo, Herminio, "Seguirá sin cumplirse el TLC en transporte", *El Financiero*, 27 de agosto de 1999, p. 30.

- Reforzar la elaboración y la aplicación de leyes y reglamentos en materia ambiental, y
- Proteger, fortalecer y hacer efectivos los derechos de sus trabajadores.

A. Alcance y cobertura

En cuanto a los objetivos del Tratado, el artículo 102 del capítulo primero lo enuncia expresamente:

- a) Eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios partes;
- b) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
- c) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las partes;
- d) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las partes;
- e) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias, y
- f) establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

Las partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo anterior y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional (inciso 2, artículo 102 capítulo primero).

Con lo anterior, el TLCAN hace eco sobre la convención sobre derecho de los tratados en materia de interpretación.

Los principios del Tratado que cruzan los veintidós capítulos y sus anexos son: trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia. Respecto a los dos primeros, sabemos que tienen su origen en el de “no discriminación”, además han sido planteados desde el GATT-OMC.

a. Trato nacional

Uno de los aspectos más sustanciales del Tratado es que bienes, servicios y personas deben ser considerados como nacionales de los respec-

tivos países suscriptores del TLCAN. Así, una mercadería canadiense debe ser considerada en territorio mexicano, en la misma forma que si fuera que la nacional. Esto es, no es viable discriminar por razones de “nacionalidad”. La única excepción a este principio lo encontramos en el capítulo VI del Tratado, aunque los minerales radiactivos mexicanos excluyen tajantemente la presencia de canadienses y estadounidenses en su explotación en territorio nacional.

Lo anterior cuando se aplica a un sector, en cada Estado (México, Canadá o Estados Unidos de América) podría ser diferente. Se tendría que hacer un estudio preciso por sector (mercancías, servicios e híbridos) para revisar las simetrías o asimetrías respecto a este principio. Es importante recordar que este no determina “equidad”.

En efecto, si nos referimos al sector servicios profesionales, negociado en el capítulo XVI, debemos considerar cómo es regulada la prestación de un servicio en cada uno de los tres países. Podríamos encontrar serias diferencias; por ejemplo, los servicios financieros (bancarios) que en Estados Unidos de América son especializados y en México tenemos el servicio de banca múltiple; el servicio profesional de notario público, que afortunadamente no quedó negociado,¹⁷⁹ mismo que resultó totalmente diferente su tratamiento jurídico y se identificó dicha asimetría. Entonces ¿qué es lo que sucede en otros sectores o subsectores?

b. Trato de la Nación más Favorecida (NMF)

Principio general del GATT-OMC, significa que cualquier convenio comercial o de servicio que las partes del TLCAN efectúen bilateralmente debe extenderse automáticamente a la otra parte.

Este principio está subordinado al artículo XXIV del Acuerdo General de Aranceles y Comercio, que permite que grupos de países que forman una zona de libre comercio o unión aduanera pueden temporalmente excluir a terceros países de los beneficios de la cláusula de la nación más favorecida.

c. Transparencia

Este principio, expresamente contemplado en el capítulo XVIII del Tratado, obliga a los tres países a notificar toda modificación, reforma o

179 Véase Hernández Ramírez, Laura, *Comercialización internacional de los servicios en México. Marco jurídico*, México, McGraw-Hill, 1998, pp. 125-130.

adición que se intente efectuar a las legislaciones internas que se relacionan con aspectos regulados por el Tratado, a fin de prevenir o evitar controversias entre operadores económicos zonales.

Este principio del capítulo XVIII se complementa con el código de conducta (artículo 2.009.2 inciso C) y las reglas modelo de procedimiento (artículo 2012) del propio Tratado.

El TLCAN consta de un preámbulo y 22 capítulos distribuidos en ocho partes, las cuales se ocupan, respectivamente, de los siguientes temas:

<i>Primera parte</i>	Aspectos generales. Integrada por los capítulos I y II, que se ocupan de los objetivos del Tratado y de las definiciones generales.
<i>Segunda parte</i>	Comercio de bienes. Está integrada por los capítulos III a VIII, que se ocupan del trato nacional y acceso de bienes al mercado (capítulo III); reglas de origen (capítulo IV); procedimientos aduaneros (capítulo V); energía y petroquímica básica (capítulo VI); sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias (capítulo VII) y medidas de emergencia (capítulo VIII).
<i>Tercera parte</i>	Barreras técnicas al comercio. Está integrada por el capítulo IX relativo a las medidas de normalización.
<i>Cuarta parte</i>	Compras del sector público (capítulo X).
<i>Quinta parte</i>	Inversión, servicios y asuntos relacionados. Está integrado de los capítulos XI a XVI, que se ocupan de los temas de inversión (capítulo XI); comercio transfronterizo de servicios (capítulo XII); telecomunicaciones (capítulo XIII); servicios financieros (capítulo XIV); política en materia de competencia, monopolios y empresas de Estado (capítulo XV).
<i>Sexta parte</i>	Propiedad intelectual (capítulo XVII).
<i>Séptima parte</i>	Disposiciones administrativas e instituciones. Está integrada por los capítulos XVIII a XX, que se ocupan de la publicación, notificación y admi-

nistración de leyes (capítulo XVIII); revisión y solución de controversias en materia de *antidumping* y cuotas compensatorias (capítulo XIX) y disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias (capítulo XX).

Octava parte

Otras disposiciones. Está integrada por los capítulos XXI y XXII, que se ocupan de las excepciones y las disposiciones finales, respectivamente.

El Tratado cuenta, además, con diversos anexos integrados a lo largo de su capitulado, así como de notas, el anexo 401 y siete anexos numerados del al VII que van al final del texto.

B. Disposiciones para el comercio de mercancías

Capítulo III. Trato nacional y acceso de bienes al mercado

Capítulo IV. Reglas de origen

Capítulo V. Procedimientos aduanales

Capítulo VI. Energía y petroquímica básica

Capítulo VII. Sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias

Capítulo VIII. Medidas de emergencia

Capítulo IX. Medidas relativas a normalización

a. Regulaciones arancelarias

El Tratado establece, en principio, que ninguna de las partes podrá incrementar ningún arancel aduanero vigente, ni adoptar ningún arancel nuevo, sobre bienes originarios.

La eliminación de aranceles se hará de manera progresiva, para lo cual se establecieron cuatro categorías de desgravación, las cuales se cuentan a partir del 1o. de enero de 1994:

Categoría	Etapas anuales	Exención total
A	—	1° de enero de 1994
B	5	1° de enero de 1998
C	10	1° de enero de 2003
C+	15	1° de enero de 2008

La tasa arancelaria y la categoría de desgravación para determinar los aranceles aduaneros de transición en cada etapa de reducción para una fracción se indican en las listas de desgravación de cada una de las partes.

El artículo 302 (párrafo tercero) contempla la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en sus listas de desgravación, para lo cual debe existir aprobación de cada una de las partes.

El capítulo tercero contiene también disposiciones que regulan las restricciones a la devolución de aranceles aduaneros sobre productos exportados y a los programas de diferimiento de aranceles aduaneros. Prohíbe la adopción de nuevas exenciones aduaneras, la ampliación de las vigentes respecto de los beneficiarios actuales.

Limitaciones para las importaciones temporales de bienes, la importación exenta de arancel aduanero para algunas muestras comerciales y materiales de publicidad impresas, y se establece la prohibición a las partes de aplicar aranceles aduaneros a bienes reimportados después de haber sido reparados o alterados.

El artículo 314 prohíbe a las partes la adopción o mantenimiento de impuesto, arancel o cargo alguno sobre la exportación de bienes a territorio de otra parte, a menos que éstos se adopten o mantengan sobre:

- a) la exportación de dicho bien a territorio de las otras partes, y
- b) dicho bien, cuando esté destinado al consumo interno

b. Medidas no arancelarias

Restricciones a la importación. Por lo que se refiere a las medidas no arancelarias, el TLCAN señala que ninguna de las partes podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier bien de otra parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier bien destinado a territorio de otra parte (artículo 309).

Derechos aduaneros. Ninguna de las partes puede establecer derechos aduaneros sobre bienes originarios.¹⁸⁰

180 México se comprometió a no incrementar sus derechos de trámite aduanero sobre bienes originarios, y a eliminarlos a más tardar el 30 de junio de 1999. Estados Unidos se comprometió a no incrementar sus derechos sobre trámite aduanero, y a eliminarlos —con relación a Canadá— conforme al calendario establecido en el artículo 403 del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos, cuando dichos bienes califiquen para ser marcados como bienes de Canadá en conformidad con el anexo 311, independientemente de si los bienes están marcados o no, y en relación con México serán eliminados a más tardar el 30 de junio de 1999 (Anexo 310.1 Derechos Aduaneros Vigentes).

Marcado de país de origen. El artículo 311, en relación con el anexo de igual numeral, establece la necesidad de crear reglas para establecer si un bien es de un bien de una parte. Cada una de las partes podrá exigir que un bien de otra parte, denominado conforme a las reglas de mercado e importado a su territorio, ostente una marca de país de origen que indique el nombre de éste al comprador final del bien, por lo que también se puede requerir que esté en idioma español, francés o inglés.

Productos distintivos. Se refiere a la aplicación de normas y a los productos distintivos indicados a continuación:

- Bourbon whiskey y Tennessee whiskey: whiskey producido exclusivamente en Estados Unidos.
- Canadian whiskey: producto distintivo de Canadá.
- Tequila y mezcal: productos distintivos de México.

De conformidad con la lista anterior, cada uno de los países partes del TLCAN se comprometen a no permitir la venta de alguno de estos productos que no haya sido elaborado en su país de origen.

La segunda parte del Tratado (relativa al comercio de bienes) contiene dos anexos, uno relativo al comercio e inversión en el sector automotriz, y el otro sobre bienes textiles y del vestido, ya que por sus características e importancia para cada uno de los países era necesario contar con una regulación especial.

c. Reglas de origen

Dispone el artículo 401:

Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, un bien será originario de un territorio de una parte cuando:

- a) El bien sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o más de las partes, según la definición del artículo 415;
- b) Cada uno de los materiales no originarios que se utilicen en la producción del bien sufra uno de los cambios de clasificación arancelaria dispuestos en el anexo 401 como resultado de que la producción se haya llevado a cabo enteramente en territorio de una o más de las partes o cumpla con los requisitos correspondientes de ese anexo cuando no se requiera un cambio en clasificación arancelaria, y el bien cumpla con los demás requisitos aplicables de este capítulo;

- c) El bien se produzca enteramente en territorio de una o más de las partes, a partir exclusivamente de materiales originarios, o
- d) Excepto para bienes comprendidos en los capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido en territorio de una o más de las partes, pero una o más de las partes no originarias utilizadas en la producción del bien y consideradas como partes de conformidad con el sistema armonizado no sufra un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
- i) El bien sea importado a territorio de una parte sin ensamblar o desensamblado, pero sea clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General de Interpretación 2 (a) del Sistema Armonizado; o
 - ii) La partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente, y esa partida no se divida en subpartidas, o la subpartida arancelaria sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente; siempre que el valor del contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el artículo 402, no sea inferior a 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción, ni a 50 por ciento cuando se emplee el método de costo neto y el bien satisfaga los demás requisitos aplicables de este capítulo.

El artículo 402 describe dos métodos de valoración del contenido regional de un bien: el método de valor de transacción¹⁸¹ y el método de costo neto.¹⁸²

El método de valor de transacción consiste en la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{VCR} = \frac{\text{VT} - \text{VMN}}{\text{VT}} \times 100$$

181 Valor de transacción significa el precio efectivamente pagado o pagadero por un bien o material relacionado con una transacción del productor de ese bien, salvo para la aplicación del artículo 403 (2) (a), ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 8 del Código de Valoración Aduanera, sin considerar si el bien o el material se vende para exportación.

182 Costo neto significa todos los costos menos los de la promoción de ventas, comercialización y de servicio posterior a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos financieros no admisibles que estén incluidos en el costo total.

Donde:

VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje
 VT es el valor de transacción del bien, ajustado sobre la base
 L.A.B.; y
 VMN es el valor de los materiales no originarios utilizados por el
 productor en la producción del bien.

La fórmula para determinar el valor de contenido regional con base
 en el método de costo neto es:

$$\text{VCR} = \frac{\text{VT} - \text{VMN}}{\text{CN}} \times 100$$

Donde:

VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje
 CN es el costo neto del bien, y
 VMN es el valor de los materiales no originarios utilizados por el
 productor en la producción del bien.

El empleo de este segundo método se realizará únicamente cuando:

- a) no exista el valor de transacción del bien;
- b) el valor de transacción del bien no sea admisible conforme al artículo 1 del Código de Valoración Aduanera;
- c) el bien sea vendido por el productor a una persona relacionada y el volumen de ventas, por unidades de cantidad de bienes idénticos o similares vendidos a personas relacionadas, durante un periodo de seis meses inmediatamente anterior al mes en que el bien en cuestión sea vendido, exceda 85 por ciento de las ventas totales del productor respecto a esos bienes;
- d) el bien:
 - i) sea un vehículo automotriz comprendido en la partida 8701 u 8702, subpartida 8703.21 a la 8703.90 o partida 8704, 8705 u 8706;
 - ii) esté identificado en el Anexo 403.1 o 403.2 y sea para uso en vehículos automotrices comprendidos en la partida 8701 a la 8706;

- iii) esté comprendido en la partida 64.01 a la 64.05 o
- iv) esté comprendido en la fracción arancelaria 8469.10.aa (máquinas para procesamiento de textos);
- e) el exportador o productor elija acumular el valor de contenido regional del bien de conformidad con el artículo 404; o
- f) el bien se designe como material intermedio de acuerdo con el párrafo 10¹⁸³ y esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional

El artículo 405 del TLCAN establece el principio de *minimis*. Con algunas salvedades establecidas por el mismo artículo, un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no utilizados en la producción del bien que no sufran el cambio correspondiente de clasificación arancelaria (establecida en el anexo 401) no excede el 7 por ciento del valor de transacción del bien, ajustado sobre la base L.A.B.¹⁸⁴ o, en su caso, de que el valor de transacción del bien no sea admisible conforme al artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, si el valor de todos los materiales no originarios antes referidos no excede 7 por ciento del costo total del bien, siempre que:

- a) El bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos materiales no originarios se tome en cuenta en el cálculo del valor de contenido regional del bien, y
- b) El bien satisfaga los demás requisitos aplicables de este capítulo.

d. Certificación de origen

Señala la obligación de las partes de establecer un certificado de origen que servirá para confirmar que un bien que se exporte de territorio de una parte a territorio de otra parte califica como originario.

Cada una de las partes puede exigir que el certificado de origen que ampare un bien importado a su territorio se llene en el idioma que determine su legislación.

183 Según el cual, se debe designar como material intermedio cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción del bien siempre que, de estar sujeto ese material intermedio a un requisito de valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto al requisito de contenido regional utilizado en la producción de ese material pueda a su vez ser designado por el productor como material intermedio.

184 L.A.B. significa libre a bordo, independientemente del medio de transporte, desde el punto de embarque directo del vendedor al comprador.

Cada una de las partes exigirá al exportador en su territorio, que llene y firme un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pudiera solicitar trato arancelario preferencial en el momento de introducirlo en territorio de otra parte.

Cada una de las partes dispondrá que el certificado de origen no sea requerido en los siguientes casos:¹⁸⁵

- a) en la importación comercial de un bien cuyo valor no exceda de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la parte o una cantidad mayor que ésta establezca, pero podrá exigir que la factura que acompañe tal importación contenga una declaración que certifique que el bien califica como originario;
- b) en la importación de un bien con fines no comerciales cuyo valor no exceda la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la parte, o una cantidad mayor que ésta establezca, o
- c) en la importación de un bien para el cual la parte a cuyo territorio se importa haya dispensado el requisito de presentación de un certificado de origen,

a condición de que la importación no forme parte de una serie de importaciones que, según una consideración razonable, se efectúen o se planeen con el propósito de evadir los requisitos de certificación de los artículos 501 y 502.

Las partes en el TLCAN establecen un grupo de Trabajo sobre Reglas de Origen integrado por representantes de cada una de las partes, así como un subgrupo de aduanas.

e. Medidas sanitarias y fitosanitarias

Cada una de las partes podrá mantener o aplicar cualquier medida sanitaria o fitosanitaria necesaria para la protección de la vida y la salud humana, animal o vegetal en su territorio, incluida una medida que sea más estricta que una norma, directriz o recomendación internacional.

No son aplicables a las medidas sanitarias o fitosanitarias los artículos 301 (“Trato nacional”) y 309 (“Restricciones a la importación y exportación”), y las disposiciones del artículo XX (b) del GATT que están incorporadas en el artículo 2101 (1).

185 Artículo 503.

Las medidas sanitarias o fitosanitarias que adopten, mantengan o apliquen las partes deben estar basadas en principios científicos, estar basadas en una evaluación de riesgo apropiada a las circunstancias, y deben ser eliminadas cuando ya no exista una base científica que las sustente.

Se establece el principio de “trato no discriminatorio”, y la eliminación de los obstáculos innecesarios.

C. Disposiciones para el comercio de servicios

Los capítulos del TLCAN relacionados con los servicios son los siguientes:

Capítulo XI. Inversión del TLCAN, en lo que se refiere a servicios

Capítulo XII. Comercio transfronterizo de servicios

Capítulo XIII. Telecomunicaciones

Capítulo XIV. Servicios financieros

Capítulo XVI. Entrada temporal de personas de negocios.

Comercio transfronterizo de servicios

En términos del artículo 1213 del TLCAN, el comercio transfronterizo de servicios o prestación transfronteriza de un servicio significa la prestación de un servicio:

- a) del territorio de una parte al territorio de otra parte;
- b) en territorio de una parte, por personas de esa parte, a personas de otra parte, o
- c) por un nacional de una parte en territorio de otra parte, pero no incluye la prestación de un servicio en el territorio de una parte mediante una inversión, tal como está definida en el artículo 1139.

El ámbito de aplicación está delimitado por el artículo 1201, el cual transcribimos a continuación:

1. Este capítulo se refiere a las medidas que una parte adopte o mantenga sobre el comercio transfronterizo de servicios que realicen los proveedores de servicios de otra parte, incluidas las relativas a:

- a) la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;
- b) la compra, o uso o el pago de un servicio;
- c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte relacionados con la prestación de un servicio;

d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de otra parte, y

e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio

2. Este capítulo no se refiere a:

a) los servicios financieros, tal como se definen en el capítulo XIC, “Servicios financieros”, ni a

b) los servicios aéreos, incluidos los de transportación aérea nacional e internacional, con y sin itinerario fijo, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:

i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el periodo en que se retira una aeronave de servicio; y

ii) los servicios aéreos especializados.

3. ...

Este capítulo cuenta con dos anexos, los cuales regulan los servicios profesionales y el transporte, respectivamente.

a. Servicios profesionales

El TLCAN define a los servicios profesionales como aquellos que para su prestación requieren de educación superior especializada, o en su lugar, adiestramiento o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una parte, pero no incluye los servicios proporcionados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de barcos mercantes y aeronaves.

En el anexo 1210.5 se señalan tres secciones:

a) disposiciones generales

b) consultores jurídicos externos

c) otorgamiento de licencias temporales para ingenieros

Este anexo maneja un criterio prospectivo, conforme al cual se elaborarán normas y criterios, considerando siete aspectos (educación, exámenes, experiencia, conducta y ética, desarrollo profesional y renovación de la certificación, ámbito de acción, conocimiento local y protección al consumidor).

Se hicieron reservas en relación con los principios de trato nacional (1202) y presencia local (1205) a todas las profesiones, así como a los notarios públicos.¹⁸⁶

186 Para un análisis detallado consultar Hernández Ramírez, Laura, *op. cit.*, pp. 119-134.

b. Transporte

El transporte terrestre es un subsector considerado en el anexo 1212 del TLCAN, en donde se establecen obligaciones proscriptivas, y aplicando el principio de transparencia, las partes instalarán centros de información para que cada una de ellas proporcione la información que sea publicada, respecto a la autorización para operar los requisitos de seguridad, impuestos, estadísticas, estudios, tecnología y ayuda a los interesados a establecer contacto con los órganos gubernamentales competentes. Además, se establece un procedimiento de revisión de la liberalización de este subsector.

En el asunto de Servicios de Transporte Transfronterizo, entre Estados Unidos de América y México, el panel tuvo que decidir dos cuestiones:

- Si Estados Unidos incumple los artículos 1202 (Trato Nacional en Servicios Transfronterizos) y/o 1203 (Trato de Nación más Favorecida en Servicios Transfronterizos), al no dar por terminada su “moratoria de tramitar solicitudes de empresas mexicanas de auto-transporte para que sean autorizadas para operar en los estados fronterizos estadounidenses”. Dada la expiración el 17 de diciembre de 1995, de la reserva del anexo 1, que Estados Unidos tomó respecto a permitir transporte transfronterizo, y
- Si Estados Unidos ha incumplido los artículos 1102 (Trato Nacional) y 1103 (Trato de Nación más Favorecida) por la “negativa de permitir inversiones mexicanas en empresas estadounidenses que brindan servicios de transporte internacional de carga”. Dada la expiración el 17 de diciembre de 1995, de la reserva del anexo 1, que Estados Unidos tomó respecto a permitir transporte transfronterizo.

En ambos casos la prolongación de la moratoria debe justificarse, conforme al texto de los artículos 1202 o 1203, o por alguna otra disposición del TLCAN, como las del capítulo IX (Normalización) o del artículo 2101 (Excepciones Generales).

En el primer caso, Estados Unidos argumentó que el marco legal de México no tiene el mismo rigor normativo que los marcos de Estados Unidos y Canadá, y que por tanto, el lenguaje que se refiere a “en circunstancias similares” de los artículos 1202 y 1203, significa que “los prestadores (de México), puedan recibir un trato distinto con el fin de lograr un objetivo legítimo de normalización”. Por su parte México, rechazó firmemente la interpretación por parte de Estados Unidos de los artículos

1202 y 1203, pues no sostiene que el marco normativo mexicano sea equivalente al de Estados Unidos y Canadá, simplemente señala que las empresas de México tienen los mismos derechos que los transportistas estadounidenses conforme a la legislación de ese país; esto es “que se considere con base en sus méritos individuales y tengan oportunidad plena para impugnar una negativa de permisos para operar”. Canadá, que ejerció su derecho de participar conforme al artículo 2013, concordó con México, e insistió en que la cuestión central en la interpretación del artículo 1202 es la comparación entre los prestadores de servicios extranjeros que prestan servicios transfronterizos (aquí, de México hacia Estados Unidos), y los prestadores de servicios que lo hacen internamente.

El panel determinó que el desacuerdo reside en la interpretación y alcance del lenguaje “en circunstancias similares” que figura en el texto de los artículos 1202 y 1203, esto es, si la comparación puede aplicarse a “prestadores de servicio” sobre una base de país a país o más bien debe aplicarse a los solicitantes individuales para prestar el servicio. Por tal razón, resolvió que la prohibición total de Estados Unidos de revisar solicitudes de autorización para operar de prestadores de servicios de autotransportes mexicanos sobre una base individual, por objetivos normativos legítimos relacionados con seguridad, es incompatible con su obligación de otorgar trato nacional.

En el segundo caso, referente a inversión, México argumentó que Estados Unidos realizó distinciones entre los transportistas con base en la nacionalidad de la propiedad o del control y le ha negado a los transportistas de propiedad mexicana trato nacional y trato de nación más favorecida. Estados Unidos alegó principalmente que México no había mostrado el interés de algún nacional mexicano de invertir en empresas transportistas estadounidenses. Sin embargo no negó la existencia de un marco normativo que prohíbe al Departamento de Transporte dar curso a las solicitudes de autotransportistas mexicanos, ni tampoco negó no haber modificado su marco normativo en materia de transporte, para permitir que los nacionales mexicanos establezcan empresas que participen en transporte de carga internacional de un punto a otro dentro de Estados Unidos, lo cual debía haberse aplicado el 18 de diciembre de 1995, tal y como lo requiere el TLCAN.

El panel encontró que México cumplió con el requisito de la regla 33 de las Reglas Modelo, al establecer un caso *prima facie* de incompatibilidad con el TLCAN. La negación del derecho de obtener la autorización para

operar a compañías estadounidenses propiedad de, o controladas por nacionales mexicanos y la prohibición de permitir que inversionistas mexicanos adquieran empresas estadounidenses que ya tengan la autorización para operar, en sí mismo, viola las disposiciones de los artículos 1102 y 1103 del TLCAN. Debido a que Estados Unidos expresamente prohíbe la inversión mencionada anteriormente, el panel determinó que dichas prohibiciones son incompatibles con el Tratado, aun si México no hubiere identificado algún nacional o nacionales mexicanos en particular que hayan sido rechazados. Una negativa generalizada de permitir que una persona de México establezca una empresa en Estados Unidos para proporcionar servicios de transporte para fletamiento internacional entre puntos en Estados Unidos, es en sí misma, menos favorable que el trato otorgado a los prestadores de servicios de transporte estadounidense en circunstancias similares, es contrario al artículo 1102. Cuando hay violaciones directas al TLCAN, como es el caso, no se requiere que el panel establezca cuáles beneficios han sufrido anulación o menoscabo; es suficiente concluir que las medidas de Estados Unidos son incompatibles con el TLCAN.

Cabe destacar, que hasta la fecha Estados Unidos no ha cumplido lo decretado por el Panel.

Respecto a los servicios marítimos y aéreos, su regulación será la estipulada en acuerdos bilaterales, con algunas excepciones relativas a “servicios conexos” que sí fueron reguladas por el TLCAN.

c. Telecomunicaciones

Este capítulo se refiere a:¹⁸⁷

- a) las medidas que adopte o mantenga una parte, relacionadas con el acceso a y el uso de redes de servicios públicos de telecomunicaciones por personas de otra parte, incluso el acceso y el uso que dichas personas hagan cuando operan redes privadas;
- b) las medidas que adopte o mantenga una parte sobre la prestación de servicios mejorados o de valor agregado por personas de otra parte en territorio de la primera o a través de sus fronteras, y

187 Artículo 1301 del TLCAN.

- c) las medidas relativas a normalización respecto de la conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones.

El primer párrafo del artículo 1302 establece que cada una de las partes garantizará que cualquier persona de otra parte tenga acceso a, y pueda hacer uso de cualquier red o servicio público de telecomunicaciones ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, inclusive los circuitos privados arrendados, en términos y condiciones razonables y no discriminatorios, para la conducción de sus negocios.

d. Servicios financieros

Este capítulo se refiere a las medidas adoptadas por una parte relativas a:

- a) instituciones financieras de otra parte;
- b) inversionistas de otra parte e inversionistas en instituciones financieras en territorio de la parte, y
- c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.

Entre otras cosas, este capítulo obliga a las partes a permitir establecer en su territorio una institución financiera al inversionista de otra parte que no sea propietario ni controle una institución financiera en territorio de esa parte. Una parte podrá:

- a) exigir a un inversionista de otra parte que constituya, conforme a la legislación de la parte, cualquier institución financiera que establezca en territorio de la parte, o
- b) imponer en el momento del establecimiento, términos y condiciones que sean compatibles con el artículo 1405, “trato nacional”.

Este capítulo desarrolla los principios de trato nacional, trato de la nación más favorecida y de transparencia, para este sector en específico. También se establece la creación de un comité de servicios financieros, el cual tendrá como funciones principales: supervisar la aplicación de este capítulo y su desarrollo posterior; considerar aspectos relativos a servicios financieros que le sean turnados por una parte, y participar en los procedimientos de solución de controversias.

e. Entrada temporal de personas de negocios (capítulo XVI)

Debemos comenzar por presentar dos de las definiciones expresadas por el artículo 1608, el cual establece que para efectos del presente capítulo:

Entrada temporal significa la entrada de una persona de negocios de una parte a territorio de otra parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

Persona de negocios significa el nacional de una parte que participa en el comercio de bienes o prestación de servicios, o en actividades de inversión.

Las disposiciones de este capítulo reflejan la relación comercial preferente entre las partes; la conveniencia de facilitar la entrada temporal de personas de negocios conforme al principio de reciprocidad, y la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para tal efecto. Asimismo, reflejan la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger el trabajo de sus nacionales y el empleo permanente en sus respectivos territorios.¹⁸⁸

De acuerdo con las disposiciones de este capítulo, cada una de las partes autorizará la entrada temporal de personas de negocios que cumplan con las demás medidas aplicables, relativas a salud y seguridad públicas, así como con las referentes a seguridad nacional.¹⁸⁹

Este capítulo contempla la creación de un grupo de trabajo sobre entrada temporal, integrado por representantes de cada una de las partes, que incluya funcionarios de migración.

El grupo de trabajo se reunirá cuando menos una vez cada año para examinar:

- a) la aplicación y administración de este capítulo;
- b) la elaboración de medidas que faciliten aún más la entrada temporal de personas de negocios conforme al principio de reciprocidad;
- c) la exención de pruebas de certificación laboral o de procedimientos de efecto similar, para el cónyuge de la persona a la que se haya autorizado la entrada temporal por más de un año conforme a las secciones B, C o D del anexo 1603, y
- d) las propuestas de modificaciones adicionales a este capítulo.

El anexo 1603 cuenta con cuatro secciones:

188 Artículo 1601 TLCAN.

189 Párrafo 1 del artículo 1603 del TLCAN.

- A. Visitantes de negocios
- B. Comerciantes e inversionistas
- C. Transferencias de personal dentro de una empresa
- D. Profesionales

D. Procedimientos de solución de controversias

Hemos afirmado que el TLCAN se compone de dos grandes disciplinas (bienes y servicios), que convergen a instancias de resolución de conflictos, ágiles y oportunos, excluidas de las jurisdicciones domésticas de los tres países suscriptores.

En la concreción de esta misión fue necesario buscar un balance entre métodos diplomáticos o políticos y los legales de solución de controversias.

El TLCAN incorpora una amplia gama de técnicas o mecanismos idóneos para prevenir, administrar y solucionar de manera efectiva, expedita y neutral, los posibles conflictos que surjan bajo su ámbito. Es por ello que incluye obligaciones de publicación, notificación y en general de transparencia a efecto de prevenir y administrar conflictos. Para la consecución de este fin igualmente establece múltiples conductos de consulta, ya sea que las partes se consulten directamente o vía comités o grupos de trabajo especializados. La comisión de libre comercio también jugará un papel importante para que las partes arreglen sus diferencias. Se estipula que ésta podrá apoyarse en asesores técnicos o en grupos de trabajo o de expertos, así como recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o cualquier otro procedimiento de solución de controversias. Dentro del marco de la conciliación, el tratado contempla la constitución de paneles encargados de emitir recomendaciones y, para ciertas materias específicas, incluso laudos o decisiones finales. Dichos paneles podrán apoyarse en la asesoría técnica de algún individuo u órgano especializado.

La mutación sustancial que expresa el TLCAN en el capítulo XX, sin embargo, no surge del vacío. El Acuerdo General de Aranceles y Comercio, con precarios mecanismos de solución de conflictos, descritos en los artículos XXII y XXIII de su carta constitutiva, había preparado el camino para el posterior entendimiento, para la resolución de controversias aprobado por la Ronda de Tokio de 1979, antecedentes, ambos, del actual capítulo XX del TLCAN.

Las premisas de este capítulo clave son las siguientes:

- a) Se puede activar sobre cualquier asunto que afecte la interpretación o cumplimiento del Tratado.
- b) Procede contra medidas vigentes o en un proyecto a implantarse.
- c) Cada país tiene derecho a solicitar un panel.
- d) Se aplica tanto a bienes como a servicios y propiedad intelectual
- e) Es el recurso directo contra una eventual violación de los principios del Tratado.
- f) Si no hubiere violación, pero sí una anulación o menoscabo de los señalados en el anexo 2004, opera este mecanismo que sitúa en una igualdad jurídica básica a los tres países suscriptores del TLCAN.

En cuanto a los sujetos impetrados en todo el sistema de solución de controversias, conviene señalar que el mismo funciona en torno a cuatro hipótesis: a) en las controversias por prácticas desleales las relaciones se dan entre Estados a solicitud de los particulares; b) las controversias entre inversionistas y Estados huéspedes se dan entre agentes privados y los Estados; c) el arbitraje entre particulares, no cabe duda que sólo implica a agentes privados, y finalmente, d) el mecanismo general que se describe en el capítulo XX y que sólo contempla las relaciones entre Estados. No está por demás reiterar que en los acuerdos paralelos complementarios (ambientales y laborales) las relaciones son esencialmente de Estado a Estado.

Por lo que se refiere a las reglas de interpretación en materia de solución de controversias, conviene señalar que los capítulos XI, XII, XIV, XX y XXI, juegan un papel según sea la naturaleza del conflicto y del tipo de interés implicado. Es decir, que no todas las controversias encuentran solución en el capítulo general (XX), sino que debemos atender a los capítulos específicos, como por ejemplo el XI para inversiones y el XIV para servicios financieros.

Otro capítulo importante, por lo que se refiere a la revisión y solución de controversias en materia *antidumping* y cuotas compensatorias, es el capítulo XIX.

E. Acuerdos sobre Cooperación Ambiental y Cooperación Laboral

a. Acuerdo sobre Cooperación Ambiental

Las obligaciones comerciales de los tres países, derivadas de convenios internacionales sobre especies en vías de extinción, sustancias que

dañan la capa de ozono y desechos peligrosos, prevalecerán sobre las disposiciones del Tratado. Se confirma el derecho de cada país para determinar el nivel de protección que considere adecuados para el ambiente, la vida o la salud.

Para asegurar el nivel de protección, cada país podrá adoptar y mantener normas sanitarias y fitosanitarias más estrictas que las internacionales. Los tres países trabajarán conjuntamente para mejorar el nivel de protección del ambiente, la vida y la salud. Ningún país deberá disminuir el nivel de protección de sus normas con el propósito de atraer inversión.

Las partes se comprometen a asegurar la transparencia en la aplicación de las leyes, mediante la publicación y notificación entre sí, de su marco legal, reglamentario y administrativo.

Se crea la Comisión para la Cooperación Ambiental, que incluirá un consejo ministerial, un secretariado y un comité asesor conjunto.

Para la solución de controversias entre personas u organizaciones no gubernamentales, el secretariado se apoyará de asesores científicos, y el país demandante tendrá la carga de la prueba. Si el panel arbitral concluye que una de las partes incurrió en una falta, las partes tendrán sesenta días para acordar un plan de acción para la solución de dicha falta; el plan de acción podrá incluir sanciones monetarias a las partes demandadas. El secretariado no podrá demandar al gobierno mexicano. Los países podrán suspender temporalmente los beneficios hasta por un monto máximo de 20 millones de dólares, en su equivalente en moneda nacional. Los beneficios suspendidos se restituirán cuando se cumpla la determinación del panel o se pague la sanción económica establecida.

b. Acuerdo sobre Cooperación Laboral

Las partes deberán dar amplia difusión a sus leyes, reglamentos, procedimientos y otras disposiciones administrativas. Ningún laudo laboral será objeto de revisión o de apelación sobre la base del acuerdo.

Se creará una comisión laboral compuesta por un consejo ministerial, un secretariado coordinador y tres oficinas nacionales administrativas. Las oficinas nacionales podrán celebrar consultas para recabar información y estudiar y analizar los temas laborales de su interés.

Los comités de expertos. En caso de un posible incumplimiento de la legislación nacional por parte de sectores y empresas, la parte lesionada podrá solicitar al consejo de ministros la formación de este comité (no

deben estar involucrados los derechos colectivos). En caso de que el informe que presente el comité de expertos no solucione la controversia, se podrá solicitar el establecimiento de un panel arbitral. La competencia de estos grupos y la aplicación de sanciones se reducirá a seguridad e higiene, trabajo de menores y el pago de los salarios mínimos que cada parte establezca. El procedimiento arbitral y los mecanismos de ejecución de las decisiones arbitrales serán iguales a los descritos por el acuerdo ambiental.

En caso de controversias comerciales relacionadas con las normas ambientales y laborales, el país podrá optar por remitir el caso a los mecanismos previstos en el Tratado, en lugar de recurrir a los establecidos en otros acuerdos comerciales.

México es la sede de la Comisión de Libre Comercio de América del Norte; Canadá es sede de la Comisión Ambiental, y Estados Unidos, de la Comisión Laboral.

2. Tratados de libre comercio suscritos por México con países latinoamericanos

Aparte del TLCAN, México ha suscrito varios tratados de Libre Comercio con distintos países de Latinoamérica:

1. Tratado de Libre Comercio del Grupo de los Tres (México-Venezuela-Colombia)
2. Tratado de Libre Comercio México-Costa Rica
3. Tratado de Libre Comercio México-Bolivia
4. Tratado de Libre Comercio México-Nicaragua
5. Tratado de Libre Comercio México-Chile
6. Tratado de Libre Comercio México-El Salvador-Guatemala y Honduras
7. Tratado de Libre Comercio México-Uruguay

En su estructura general y en la mayoría de sus disposiciones estos tratados siguen la línea del TLCAN, por lo que en este apartado analizaremos las cuestiones generales de cada tratado, haciendo mención específica de los elementos o características distintivas con relación al TLCAN.

A. *Tratado de Libre Comercio del Grupo de los Tres:
México-Venezuela-Colombia (DOF, 9 de enero de 1995)*

Con el Tratado del G-3 se forma una zona de libre comercio entre México, Colombia y Venezuela de 145 millones de habitantes. En él se establecen reglas claras y transparentes de beneficio mutuo en materia de comercio y de inversión. El Tratado del G-3 ofrece certidumbre a los sectores económicos, permitirá promover el comercio de bienes y servicios en condiciones de competencia leal y facilitará los flujos de inversión entre los tres países.

A través del consejo asesor, en todas las etapas de la negociación de este Tratado se aseguró la participación del gobierno, de empresarios y sectores laboral, campesino y académico. Además, la Coordinadora de Organismos Empresariales de Comercio Exterior (COECE) actuó en el “cuarto de al lado” como asesora y consultora de los negociadores de México antes, durante y después de cada reunión de negociación.

Este Tratado fue firmado el 13 de junio de 1994 en Cartagena de Indias, Colombia, y aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 13 de junio de 1994, según decreto publicado en el *DOF* el 17 de diciembre del mismo año; no obstante, el texto del mismo fue publicado en el *DOF* hasta el 9 de enero de 1995.¹⁹⁰

El contenido del tratado está clasificado en XII capítulos, en el orden siguiente:

Preámbulo	
Capítulo I.	Disposiciones iniciales
Capítulo II.	Definiciones generales
Capítulo III.	Trato nacional y acceso de bienes al mercado
Capítulo IV.	Sector automotor
Capítulo V.	Sector agropecuario y medidas fitosanitarias y zoonosanitarias
Capítulo VI.	Reglas de origen
Capítulo VII.	Procedimientos aduanales
Capítulo VIII.	Salvaguardias
Capítulo IX.	Prácticas desleales de comercio internacional
Capítulo X.	Principios generales sobre el comercio de servicios
Capítulo XI.	Telecomunicaciones
Capítulo XII.	Servicios financieros
Capítulo XIII.	Entrada temporal de personas de negocios

190 Medio año después de haber sido firmado.

Capítulo XIV.	Normas técnicas
Capítulo XV.	Compras del sector público
Capítulo XVI.	Política en materia de empresas del Estado
Capítulo XVII.	Inversión
Capítulo XVIII.	Propiedad intelectual
Capítulo XIX.	Solución de controversias
Capítulo XX.	Administración del tratado
Capítulo XXI.	Transparencia
Capítulo XXII.	Excepciones
Capítulo XXIII.	Disposiciones finales

Resulta oportuno mencionar que en el preámbulo de este Tratado se establece que los gobiernos de la Estados Unidos Mexicanos, de la República de Colombia y de la República de Venezuela “CELEBRAN ESTE TRATADO DE LIBRE COMERCIO de conformidad con el GATT¹⁹¹ y con el carácter de Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo de 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las partes contratantes de ese tratado”.

El Tratado de Libre Comercio entre México, Colombia y Venezuela incluye los siguientes temas: trato nacional y acceso de bienes al mercado, sector automotor, sector agropecuario y medidas fitozoosanitarias, reglas de origen, procedimientos aduanales, salvaguardias, prácticas desleales de comercio internacional, principios generales sobre el comercio de servicios, telecomunicaciones, servicios financieros, entrada temporal de personas de negocios, normas técnicas, compras del sector público, política en materia de empresas de Estado, inversión, propiedad intelectual y solución de controversias.

En términos del artículo 1º, los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera específica a través de sus principios y reglas incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

- a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las partes;
- b) eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes y de servicios entre las partes;

191 Por la fecha en que fue suscrito dicho tratado, el GATT al que hace referencia es al GATT 47, mismo que continúa prácticamente vigente, pero es necesario considerar las modificaciones que sufrió el mismo en virtud de las resoluciones de la Ronda Uruguay, así como de la creación de la OMC. Además, por disposición expresa del Tratado G-3, “toda referencia a otro tratado o acuerdo internacional se entenderá hecha en los mismos términos a cualquier tratado o acuerdo sucesor del mismo del cual sean parte todas las Partes” (artículo 1-05).

- c) promover condiciones de competencia leal en el comercio entre las partes;
- d) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las partes;
- e) proteger y hacer valer los derechos de propiedad intelectual;
- f) establecer lineamientos para la ulterior cooperación entre las partes, así como en el ámbito regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado;
- g) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias;
- h) propiciar relaciones equitativas entre las partes reconociendo los tratamientos diferenciales en razón de las categorías de países establecidas en la ALADI.

Es importante destacar que en el G-3 se permite la adhesión a terceros países de América Latina y el Caribe.

a. Programa de desgravación

El artículo 3-04, en relación con el anexo 1,

- Incluye un programa de eliminación arancelaria a diez años para el universo de productos industriales, con excepción temporal del comercio de productos textiles con Venezuela y poliestirenos con Colombia y Venezuela.
- Con Colombia habrá liberación inmediata para el 40% del comercio actual y desgravación a cinco años de otro 5%, productos ya negociados en ALADI entre México y Colombia.
- Se reconocen las preferencias negociadas con anterioridad en el marco de la ALADI, para fijar los aranceles de partida en la desgravación.
- Se establece una cláusula que permitirá acelerar el proceso de desgravación.

b. Sector automotor

Se crea un comité integrado por representantes de los tres países y asesorado por el sector privado. Sus funciones son las de proponer a la comisión administradora del tratado mecanismos para promover el comercio en este

sector y reglas de origen específicas, a más tardar al término de un año de entrado en vigor el Tratado.

Al inicio del tercer año de vigencia del Tratado y una vez acordado lo anterior, se eliminarán los aranceles en un plazo de diez años. Los bienes automotores usados estarán excluidos del programa de desgravación.

c. Reglas de origen

Para asegurar que los beneficios del Tratado permanezcan en la región evitando la triangulación, la eliminación de aranceles se aplicará a:

- Bienes producidos en su totalidad en la región; bienes que cumplan con una transformación sustancial con base en el cambio arancelario y/o que cumplan con un requisito de contenido regional. El cambio arancelario establece los materiales que para la producción de un bien se permiten importar de fuera de la región del G-3.
- El requisito de valor de contenido regional es de 50% bajo el método de valor de transacción, salvo un reducido número de productos, cuyo contenido regional bajo el método de valor de transacción será del 40% los primeros tres años 45% por tres años más y posteriormente de un 50%.
- Para un número reducido de reglas de origen de los sectores químico y plástico, textil, cobre y aluminio, se establece un Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI), integrado por representantes del sector público y privado de los tres países, el cual evaluará la capacidad de abastecimiento de insumos.

Se crea un grupo de trabajo de reglas de origen para asegurar la efectiva implantación y administración de este capítulo y para implantar cualquier modificación al capítulo que se considere necesario.

d. Disposiciones para el comercio de servicios

Se establecen disciplinas y normas para asegurar el comercio libre de servicios en la región.

Los principios básicos son: trato no discriminatorio, trato de la nación más favorecida y la no obligatoriedad de establecimiento en el territorio del otro país como requisito para la operación de empresas prestadoras de servicios.

A la entrada en vigor de este Tratado, se consolidan las restricciones existentes, y ocho meses después se especificarán las reservas a las que no aplicarán estos principios.

Cubre todos los servicios, a excepción de las funciones gubernamentales. También se excluyen de la aplicación de los principios de este capítulo los servicios aéreos comerciales y los servicios financieros.

Después del segundo año de la entrada en vigor del Tratado se eliminarán los requisitos de nacionalidad y residencia permanente para el otorgamiento de licencias o certificados a los profesionales de los tres países.

En esta materia se establecen los criterios y procedimientos para el reconocimiento de títulos y licencias profesionales.

Al menos cada dos años habrá negociaciones para eliminar medidas cuantitativas no discriminatorias.

Se establecen las reglas para:

- Transporte.
- Telecomunicaciones
- Servicios financieros
- Entrada temporal de personas de negocios

e. Procedimientos de solución de controversias

El capítulo XIX de este Tratado es el encargado de regular los procedimientos de solución de controversias. En él se señala que las partes siempre procurarán llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este, mediante la cooperación y consultas y se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.¹⁹²

Se definen las bases para la solución de controversias con certidumbre y agilidad. El mecanismo incluye tres etapas: la consulta, la intervención de la Comisión Administradora del Tratado y la instancia arbitral.

El Tratado establece la posibilidad de resolver las controversias mediante la aplicación del Acuerdo de Cartagena, por lo que se refiere a las controversias que surjan entre Colombia y Venezuela, ya que las controversias en las que sea parte México necesariamente se resolverán conforme a este capítulo.¹⁹³

192 Artículo 19-01 del Tratado.

193 Artículo 19-04 del Tratado.

*B. Tratado de Libre Comercio México-Costa Rica
(DOF, 10 de enero de 1995)*

El Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica fue firmado el 5 de abril de 1994 y aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 8 de junio de 1994 según decreto publicado el 21 de junio de ese año. Finalmente, el texto del mismo fue publicado en el *DOF* el 10 de enero de 1995.

El Tratado se encuentra estructurado en diez partes, mismas que a continuación listamos:

PREÁMBULO

PRIMERA PARTE. ASPECTOS GENERALES

Capítulo I Disposiciones iniciales

Capítulo II. Definiciones generales

SEGUNDA PARTE. COMERCIO DE BIENES

Capítulo III. Trato nacional y acceso de bienes al mercado

Capítulo IV. Sector agropecuario y medidas fitosanitarias y zoonosanitarias

Capítulo V. Reglas de origen

Capítulo VI. Procedimientos aduaneros

Capítulo VII. Medidas de salvaguarda

Capítulo VIII. Disposiciones en materia de cuotas compensatorias

TERCERA PARTE COMERCIO DE SERVICIOS

Capítulo IX. Principios generales sobre el comercio de servicios

Capítulo X. Entrada temporal de personas de negocios

CUARTA PARTE BARRERAS TÉCNICAS AL COMERCIO

Capítulo XI. Medidas de normalización

QUINTA PARTE COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO

Capítulo XII. Compras del sector público

SEXTA PARTE INVERSIÓN

Capítulo XIII. Inversión

SÉPTIMA PARTE PROPIEDAD INTELECTUAL

Capítulo XIV. Propiedad intelectual

OCTAVA PARTE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Capítulo XV. Publicación, notificación y garantías de audiencia y legalidad

Capítulo XVI. Administración del Tratado

NOVENA PARTE	SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Capítulo XVII.	Solución de controversias
DÉCIMA PARTE	OTRAS DISPOSICIONES
Capítulo XVIII.	Excepciones
Capítulo XIX.	Disposiciones finales

Mediante la suscripción de este tratado las partes crean una zona de libre comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV del GATT (artículo 1-01).

Los objetivos planteados por las partes, desarrollados de manera específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

- a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las partes;
- b) eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes y de servicios entre las partes;
- c) promover condiciones de competencia leal en el comercio entre las partes;
- d) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las partes;
- e) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada parte;
- f) establecer lineamientos para la ulterior cooperación entre las partes, así como en el ámbito regional y multilateral, encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado;
- g) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.

El acceso a mercados plantea:

- Eliminación arancelaria inmediata para el 70 % de las exportaciones mexicanas, el 20% se desgravará en cinco años y 0% en diez años.
- El 75 % de las exportaciones de Costa Rica se desgravarán de inmediato; 15 % en cinco años y 10 % en diez años.
- Libre acceso inmediato para textiles, vestidos, lavadoras, artículos fotográficos, equipo de cómputo, químicos, acero, cobre y tractores.

- Se retira la extensión de preferencias y se otorga a Costa Rica un arancel máximo de 9% como punto de partida.
- Disciplinas en trato nacional y barreras no arancelarias similares a las del TLCAN.

En el Anexo al artículo 3-04 se establece el programa de desgravación, señalando las siguientes categorías, etapas y plazos de desgravación:

<i>Categoría</i>	<i>Etapas anuales</i>	<i>Libres de arancel</i>
A	Se eliminan por completo	1° de enero de 1995
B	5	1° de enero de 1999
C	10	1° de enero de 2004
D	Continúan recibiendo trato libre de arancel aduanero	
E	15	1° de enero de 2009
C-2	6	1° de enero 2002

a. Reglas de origen

- Incorpora todas las disciplinas del TLCAN, enriqueciendo sus conceptos.
- El requisito de valor de contenido regional es de 50 %, bajo el método de valor de transacción, salvo un muy reducido número de fracciones, cuyo contenido regional será del 40% los primeros tres años; 45 % por tres años más, y finalmente de un 50 %.
- Para las reglas específicas de origen de los sectores químico y plásticos, textil, acero, cobre y aluminio, se establece un comité para evaluar la incapacidad de abastecimiento de insumos.
- Facultad de la autoridad del país importador para verificar el cumplimiento del origen, la certificación de origen es por parte del exportador.

b. Disposiciones para el comercio de servicios

El capítulo IX de este Tratado establece los principios generales del comercio de servicios. En términos del artículo 9-02, este capítulo se aplica a las medidas que una parte adopte o mantenga sobre el comercio de servicios que realicen los prestadores de servicios de la otra parte, incluidas las relativas a:

- a) la producción, la distribución, la comercialización, la venta y la prestación de un servicio;
- b) la compra, el uso o el pago de un servicio;
- c) el acceso a, y el uso de, sistemas de distribución y transporte relacionados con la prestación de un servicio;
- d) el acceso a, y el uso de, redes y servicios públicos de telecomunicaciones;
- e) la presencia en su territorio de un prestador de servicios de la otra parte;
- f) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

Se define el comercio de servicios como el suministro de un servicio:

- a) del territorio de una parte al territorio de otra parte;
- b) en el territorio de una parte a un consumidor de otra parte;
- c) por conducto de la presencia de empresas prestadoras de servicios de una parte en el territorio de otra parte;¹⁹⁴
- d) por personas físicas de una parte en el territorio de otra parte.

C. *Tratado de Libre Comercio México-Bolivia* (DOF, 11 de enero de 1995)

Este tratado fue suscrito el 10 de septiembre de 1994 en Río de Janeiro, Brasil, y entró en vigor el 1 de enero de 1995 (DOF, 11 de enero de 1995).

El contenido del Tratado es el siguiente:

PREÁMBULO

PRIMERA PARTE	ASPECTOS GENERALES
Capítulo I.	Disposiciones iniciales
Capítulo II.	Disposiciones generales

194 Este inciso difiere con lo dispuesto en el artículo 1213 del TLCAN.

SEGUNDA PARTE	COMERCIO DE BIENES
Capítulo III.	Trato nacional y acceso de bienes al mercado
Capítulo IV.	Agricultura y medidas zoosanitarias y fitosanitarias
Capítulo V.	Reglas de origen
Capítulo VI.	Procedimientos aduaneros
Capítulo VII.	Medidas de salvaguardia
Capítulo VIII.	Prácticas desleales
TERCERA PARTE	COMERCIO DE SERVICIOS
Capítulo IX.	Principios generales sobre el comercio de servicios
Capítulo X.	Telecomunicaciones
Capítulo XI.	Entrada temporal de personas de negocios
Capítulo XII.	Servicios financieros
CUARTA PARTE	BARRERAS TÉCNICAS AL COMERCIO
Capítulo XIII.	Medidas de normalización
QUINTA PARTE	COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO
Capítulo XIV.	Compras del sector público
SEXTA PARTE	INVERSIÓN
Capítulo XV.	Inversión
SÉPTIMA PARTE	PROPIEDAD INTELECTUAL
Capítulo XVI.	Propiedad intelectual
OCTAVA PARTE	DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS
Capítulo XVII.	Transparencia
Capítulo XVIII.	Administración del Tratado
NOVENA PARTE	SOLUCIÓN DE CONTRAVERSIAS
Capítulo XIV.	Solución de controversias
DÉCIMA PARTE	OTRAS DISPOSICIONES
Capítulo XX.	Excepciones
Capítulo XXI.	Disposiciones finales

Con el Tratado se forma una zona de libre comercio de aproximadamente 95 millones de habitantes. En él se establecen reglas claras y transparentes de beneficio mutuo en materia de comercio e inversión. El Tratado ofrece certidumbre a todos los sectores económicos, y permitirá promover el comercio de bienes y servicios en condiciones de competencia leal y facilitará los flujos de inversión entre ambos países.

Se prevé la posibilidad de que cualquier país o grupo de países pueda incorporarse al Tratado conforme a los términos convenidos entre la Comisión Administradora del Tratado y ese país o grupo de países.

A través del consejo asesor, en todas las etapas de negociación se aseguró la participación del sector empresarial, laboral, campesino y académico. Además, la Coordinadora de Organismos Empresariales de Comercio Exterior (COECE), actuó en el “cuarto de a lado” como asesora y consultora de los negociadores de México, antes, durante y después de cada reunión, garantizando con ello que los intereses de los empresarios fueron considerados en la mesa de negociación.

Se establecen disciplinas que aseguran el trato no discriminatorio a los bienes de ambos países y se definen mecanismos para la efectiva eliminación de barreras arancelarias y no arancelarias. Además, se regulan los programas de devolución de aranceles y se eliminan los derechos de trámite aduanero ocho años después de entrar en vigor el Tratado. Como productos distintivos de México se reconoce el tequila y el mezcal, y para Bolivia el “singani”.

El 97% de la exportación de México a Bolivia quedará libre de arancel inmediato, mientras que México desgrava de inmediato el 99% de las exportaciones de Bolivia. El plazo máximo de desgravación es de doce años, partiendo de un arancel máximo del 10%. Los productos negociados bilateralmente con anterioridad en el marco de la ALADI se desgravan de inmediato y a cuatro años.

a. Reglas de origen

Para asegurar que los beneficios del Tratado permanezcan en la región de México y Bolivia y se evite la triangulación, la eliminación de aranceles se aplicará a bienes producidos en su totalidad en la región; bienes cuyos materiales e insumos que cumplan con una transformación sustancial con base en el cambio arancelario y/o que cumplan con un requisito de contenido regional. El cambio arancelario establece los materiales que para la producción de un bien está permitido importar a terceros. El requisito de contenido regional es de 0% bajo el método de valor de transacción, o del 41.6% por costo neto, con excepción de algunos productos químicos, de cuero y calzado. Los productos textiles que no cumplan con la regla de origen específica tendrán un nivel de flexibilidad temporal por cuatro años.

b. Disposiciones para el comercio de servicios

Contiene disposiciones y principios para el intercambio de todos los servicios, excepto los gubernamentales, aéreos comerciales y financieros, con base en los principios de trato nacional y de la nación más favorecida. No es obligatorio el establecimiento en el territorio del otro país como requisito para la operación de empresas prestadoras de servicios.

Se establecen reglas para reducir y eliminar gradualmente barreras a la prestación de servicios profesionales, así como mecanismos para el reconocimiento mutuo de títulos y licencias profesionales. A partir del segundo año de entrada en vigor el tratado se eliminan los requisitos de nacionalidad y residencia permanente para el otorgamiento de esos títulos y licencias.

- Telecomunicaciones
- Entrada temporal de personas de negocios
- Servicios financieros

c. Solución de controversias

El procedimiento es similar al del TLCAN.

D. *Tratado de Libre Comercio México-Nicaragua* (DOF, 1 de julio de 1998)

Este Tratado fue firmado en la ciudad de Managua, el 18 de diciembre de 1997, y aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 30 de abril de 1998, según decreto publicado en el *DOF* el 26 de mayo del mismo año. Finalmente fue promulgado el 7 de julio de 1998. La estructura general del Tratado es la siguiente:

PREÁMBULO

PRIMERA PARTE	ASPECTOS GENERALES
Capítulo I.	Disposiciones iniciales
Capítulo II.	Definiciones generales
SEGUNDA PARTE	COMERCIO DE BIENES
Capítulo III.	Trato nacional y acceso de bienes al mercado
Capítulo IV.	Sector agropecuario
Capítulo V.	Medidas sanitarias y fitosanitarias
Capítulo VI.	Reglas de origen
Capítulo VII.	Procedimientos aduaneros

Capítulo VIII.	Salvaguardias
Capítulo IX.	Prácticas desleales de comercio internacional
TERCERA PARTE	COMERCIO DE SERVICIOS
Capítulo X.	Principios generales sobre el comercio de servicios
Capítulo XI.	Telecomunicaciones
Capítulo XII.	Entrada temporal de personas de negocios
Capítulo XIII.	Servicios financieros
CUARTA PARTE	BARRERAS TÉCNICAS AL COMERCIO
Capítulo XIV.	Medidas relativas a la normalización
QUINTA PARTE	COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO
Capítulo XV.	Compras del sector público
SEXTA PARTE	INVERSIÓN
Capítulo XVI.	Inversión
SÉPTIMA PARTE	PROPIEDAD INTELECTUAL
Capítulo XVII.	Propiedad intelectual
OCTAVA PARTE	DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS
Capítulo XVIII.	Transparencia
Capítulo XIX.	Administración del Tratado
NOVENA PARTE	SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Capítulo XX.	Solución de controversias
DÉCIMA PARTE	OTRAS DISPOSICIONES
Capítulo XXI.	Excepciones
Capítulo XXII.	Disposiciones finales

Mediante este Tratado las partes crean una zona de libre comercio. Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

- a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las partes;
- b) eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes y servicios entre las partes;
- c) promover condiciones de competencia leal en el comercio entre las partes;
- d) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las partes;
- e) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada parte;

- f) establecer lineamientos para la ulterior cooperación entre las partes, así como en el ámbito regional y multilateral encaminados a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado, y
- g) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.

Se establece un programa de desgravación diferente al de los otros tratados, ya que se establecen las siguientes categorías:

- a) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación A en la lista de desgravación de una parte se eliminarán por completo de manera que esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de julio de 1998;
- b) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación B en la lista de desgravación de México se eliminarán en cinco etapas anuales iguales a partir del 1 de julio de 1998 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de julio de 2002;
- c) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación B en la lista de desgravación de Nicaragua se eliminarán en 3 etapas anuales iguales a partir del 1 de julio de 2000, de manera que esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de julio de 2002;
- d) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación C en la lista de desgravación de México se eliminarán en 10 etapas anuales iguales a partir del 1 de julio de 1998 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de julio de 2007;
- e) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación C en la lista de desgravación de Nicaragua se eliminarán en 8 etapas anuales iguales a partir del 1 de julio de 2000 de manera que esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de julio de 2007;
- f) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación C15 en la lista de desgravación de México se eliminarán en 15 etapas anuales

iguales a partir del 1 de julio de 1998 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de julio de 2012;

- g) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación C15 en la lista de desgravación de Nicaragua se eliminarán en 13 etapas anuales iguales a partir del 1 de julio de 2000 de manera que esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de julio de 2012;
- h) sobre un bien originario comprendido en las fracciones arancelarias identificadas con el código “DES NIC”, Nicaragua aplicará el menor de los siguientes aranceles aduaneros:
 - i) el arancel aduanero de nación más favorecida de Nicaragua, y
 - ii) el arancel aduanero que aplique México al mismo bien.
a partir de la fecha en que México elimine por completo sus aranceles aduaneros, conforme al programa de desgravación arancelaria, Nicaragua también los eliminará por completo, y
- i) México aplicará sobre los bienes originarios de Nicaragua comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría “TA” lo establecido en el anexo 2 al artículo 4-04.

E. *Tratado de Libre Comercio México-Chile*
(DOF, 28 de julio de 1999)

Se firmó en la ciudad de Santiago de Chile, el 17 de abril de 1998, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el 24 de noviembre de 1998, según decreto publicado en el *DOF* del 30 de diciembre del mismo año. La estructura general de este Tratado es mucho más compleja y estructurada que la del TLCAN; es la siguiente:

PRIMERA PARTE	ASPECTOS GENERALES
Capítulo 1:	Disposiciones iniciales
Capítulo 2:	Definiciones generales
SEGUNDA PARTE	COMERCIO DE BIENES
Capítulo 3:	Trato nacional y acceso de bienes al mercado
	Sección A - Definiciones y ámbito de aplicación
	Sección B - Trato nacional
	Sección C - Aranceles
	Sección D - Medidas no arancelarias
	Sección E - Sector automotor
	Sección F - Consultas

Capítulo 4:	Reglas de origen Anexo 4-03 - Reglas de origen específicas
Capítulo 5:	Procedimientos aduaneros
Capítulo 6:	Medidas de salvaguardia
TERCERA PARTE	NORMAS TÉCNICAS
Capítulo 7:	medidas sanitarias y fitosanitarias
Capítulo 8:	medidas relativas a normalización
CUARTA PARTE	INVERSIÓN, SERVICIOS Y ASUNTOS RELACIONADOS
Capítulo 9:	Inversión Sección A - Definiciones Sección B - Inversión Sección C - Solución de controversias entre una parte y un inversionista de la otra parte Sección D - Comité de Inversión y Comercio Transferido de Servicios
Capítulo 10:	Comercio transfronterizo de servicios
Capítulo 11:	Servicios de transporte aéreo
Capítulo 12:	Telecomunicaciones
Capítulo 13:	Entrada temporal de personas de negocios
Capítulo 14:	Política en materia de competencia, monopolios y empresas de Estado
QUINTA PARTE	PROPIEDAD INTELECTUAL
Capítulo 15:	Propiedad intelectual Sección A - Definiciones y disposiciones generales Sección B - Derechos de autor y derechos conexos Sección C - Marcas de fábrica o de comercio Sección D - Denominaciones de origen Sección E - Observancia de los derechos de propiedad intelectual Sección F - Disposiciones finales
SEXTA PARTE	DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS E INSTITUCIONALES
Capítulo 16:	Transparencia
Capítulo 17:	Administración del Tratado
Capítulo 18:	Solución de controversias Sección A - Solución de controversias Sección B - Procedimientos internos y solución de controversias comerciales y privadas
Capítulo 19:	Excepciones
Capítulo 20:	Disposiciones finales

Listas de Chile y México

Anexo I	Reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberalización
Anexo II	Reservas en relación con medidas futuras
Anexo III	Actividades reservadas al Estado (Únicamente lista de México)
Anexo IV	Excepciones al trato de nación más favorecida
Anexo V	Restricciones cuantitativas
Anexo VI	Compromisos futuros

El preámbulo del Acuerdo establece la intención de las partes al suscribir este tratado; las cuales transcribimos textualmente:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (México) y el Gobierno de la República de Chile (Chile), decididos a:

ESTRECHAR los lazos especiales de amistad, solidaridad y cooperación entre sus pueblos;

FORTALECER el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980;

ALCANZAR un mejor equilibrio en las relaciones comerciales entre sus países;

CONTRIBUIR al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y a la ampliación de la cooperación internacional;

CREAR un mercado más extenso y seguro para los bienes producidos y los servicios suministrados en sus territorios;

REDUCIR las distorsiones en su comercio recíproco;

ESTABLECER reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial;

ASEGURAR un marco comercial previsible para la planificación de las actividades productivas y la inversión;

DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y del Tratado de Montevideo 1980, así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de integración y cooperación;

FORTALECER la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;

ALENTAR la innovación y la creatividad mediante la protección de los derechos de propiedad intelectual;

CREAR nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;

EMPRENDER todo lo anterior de manera congruente con la protección y la conservación del ambiente;

PROMOVER el desarrollo sostenible;

PRESEVAR su capacidad para salvaguardar el bienestar público;

FOMENTAR la participación dinámica de los distintos agentes económicos, en particular del sector privado, en los esfuerzos orientados a profundizar las relaciones económicas entre las partes y a desarrollar y potenciar al máximo las posibilidades de su presencia conjunta en los mercados internacionales; y

PROPENDER a la integración hemisférica;

De forma particular, el artículo 1-02 de este Tratado señala los objetivos del mismo:

Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

- a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las partes;
- b) eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes y servicios en la zona de libre comercio;
- c) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
- d) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en la zona de libre comercio;
- e) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en la zona de libre comercio;
- f) establecer lineamientos para la ulterior cooperación entre las partes, así como en el ámbito regional y multilateral encaminados a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado, y
- g) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.

El artículo 3-04 dispone la eliminación de todos los aranceles aduaneros sobre bienes originarios en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, salvo lo establecido en el programa de desgravación incorporado en el anexo 3-04, el cual establece dos listas, una para productos de Chile y otra de productos de México.

Programa de desgravación
Sección A - Lista de productos de Chile

1. El arancel aduanero aplicable a las manzanas (fracción arancelaria 0808.10.00) originarias provenientes de México se reducirá de acuerdo con el siguiente cronograma:

<i>Año</i>	<i>Arancel aduanero</i>
1999	8.6%
2000	7.3%
2001	6.1%
2002	4.9%
2003	3.7%
2004	2.4%
2005	1.2%
A partir del 1/1/2006	0.0%

2. Los aranceles aduaneros a que se refiere el párrafo 1 regirán exclusivamente para las importaciones de manzanas por un cupo anual inicial de 2264.5 toneladas métricas, que será incrementado anualmente a partir del año 2000 y hasta el año 2005 inclusive, en un cinco por ciento respecto del cupo vigente para el año anterior.

3. Para las cantidades que excedan el cupo descrito en el párrafo 2, en el periodo comprendido entre los años 1999 y 2005 inclusive, Chile podrá aplicar un arancel que no sea superior a su arancel de nación más favorecida vigente en el momento de las importaciones.

4. A partir del 1 de enero de 2006, las importaciones de manzanas frescas (fracción arancelaria 0808.10.00) originarias provenientes de México estarán libres de gravámenes a la importación y no estarán sujetas a cupos.

5. El mecanismo de asignación del cupo de importación de manzanas será “primero en tiempo, primero en derecho”.

Sección B - Lista de productos de México

1. El arancel aduanero aplicable a las manzanas (fracción arancelaria 0808.10.01) originarias provenientes de Chile se reducirá de acuerdo con el siguiente cronograma:

<i>Año</i>	<i>Arancel aduanero</i>
1999	11.7%
2000	10.0%
2001	8.3%
2002	6.7%
2003	5.0%
2004	3.3%
2005	1.7%
A partir del 1/1/2006	0.0%

2. Los aranceles aduaneros a que se refiere el párrafo 1 registrarán exclusivamente para las importaciones de manzanas por un cupo anual inicial de 2264.5 toneladas métricas, que será incrementado anualmente a partir del año 2000 y hasta el año 2005 inclusive, en un cinco por ciento respecto del cupo vigente para el año anterior.

3. Para las cantidades que excedan el cupo descrito en el párrafo 2, en el periodo comprendido entre los años 1999 y 2005 inclusive, México podrá aplicar un arancel que no sea superior a su arancel de nación más favorecida vigente en el momento de las importaciones.

4. A partir del 1 de enero de 2006, las importaciones de manzanas frescas (fracción arancelaria 0808.10.01) originarias provenientes de Chile estarán libres de gravámenes a la importación y no estarán sujetas a cupos.

5. El mecanismo de asignación del cupo de importación de manzanas será “primero en tiempo, primero en derecho”.

F. *Tratado de Libre Comercio México-El Salvador, Guatemala y Honduras (DOF, 14 de marzo de 2001)*

Este Tratado es uno de los mandatos fundamentales del mecanismo de diálogo y concertación de Tuxtla. Después de cuatro años de consultas, a partir de la reanudación de las negociaciones establecidas en la Reunión Cumbre de Tuxtla II, en 1996, se celebraron dieciocho rondas de intensas negociaciones, que concluyeron el 10 de mayo de 2000.

Los países del Triángulo del Norte, como se le denomina a este Tratado, son el principal mercado de México en América Latina.

El Tratado se conforma de los capítulos siguientes:

Preámbulo

Capítulo I

Disposiciones iniciales

Capítulo II	Disposiciones definitivas
Capítulo III	Trato nacional y acceso de bienes al mercado
Capítulo IV	Sector agropecuario.
Capítulo V	Medidas sanitarias y fitosanitarias
Capítulo VI	Reglas de origen
Capítulo VII	Procedimientos aduaneros
Capítulo VIII	Medidas de salvaguarda
Capítulo IX	Prácticas desleales de comercio internacional
Capítulo X	Comercio transfronterizo de servicios
Capítulo XI	Servicios financieros
Capítulo XII	Telecomunicaciones
Capítulo XIII	Entrada temporal de personas de negocios
Capítulo XIV	Inversión
Capítulo XV	Medidas relativas a la normalización
Capítulo XVI	Propiedad intelectual
Capítulo XVII	Transparencia
Capítulo XVIII	Administración del trabajo
Capítulo XIX	Solución de controversias
Capítulo XX	Excepciones
Capítulo XXI	Disposiciones finales

Los objetivos del tratado son:

FORTALECER los vínculos de amistad y el espíritu de cooperación existente entre sus pueblos.

ACELERAR e impulsar la revitalización de los esquemas de integración americanos.

ALCANZAR un mejor equilibrio en sus relaciones comerciales.

CONTRIBUIR al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y a la ampliación de la cooperación internacional.

PROPICIAR un mercado más extenso y seguro para los bienes producidos y el intercambio recíproco de servicios en sus territorios.

ELEVAR la competitividad del sector de servicios, para consolidar la competitividad de los países en la zona de libre comercio.

REDUCIR las disposiciones de su comercio recíproco.

ESTABLECER un marco jurídico con reglas claras y de beneficio mutuo para la promoción y protección de las inversiones, así como para facilitar el intercambio comercial de sus bienes y servicios.

ASEGURAR un marco comercial previsible para la planificación de las actividades productivas y la inversión.

DESARROLLAR las disposiciones del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (acuerdo sobre la OMC), así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de integración y cooperación.

FORTALECER la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales.

PROTEGER los derechos de propiedad intelectual.

CREAR oportunidades de empleo y mejorar los niveles de vida en sus respectivos territorios.

PROMOVER el desarrollo económico de manera congruente con la protección y conservación del ambiente, así como con el desarrollo sostenible.

PRESERVAR su capacidad para salvaguardar el bienestar público.

FOMENTAR la participación dinámica de los distintos agentes económicos, en particular del sector privado, en los esfuerzos orientados a profundizar sus relaciones económicas.

Es importante destacar que el artículo 1-04 establece el ámbito de aplicación del tratado, señalando claramente : “las disposiciones de este tratado aplican entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras. Este Tratado no se aplica entre El Salvador, Guatemala y Honduras”.

a. Desgravación arancelaria:

Artículo 3-04:

- Establece un programa de desgravación arancelaria , al cual podrán incorporarse productos no contemplados.
- Las partes tiene la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros, a través de consultas.
- Los aranceles aduaneros sobre los bienes industriales contenidos en el programa de desgravación arancelaria se fijan en términos de impuesto *ad-valorem*.

b. Reglas de origen

El capítulo VI, establece en materia de reglas de origen las disposiciones siguientes:

- Los criterios positivos, es decir los que confieren origen a las mercancías son los mismos establecidos en el TLCAN.
- El valor de contenido regional, se calcula únicamente con base al método de valor de transacción.
- En caso de no haber valor de transacción del bien, éste podrá calcularse de acuerdo a los artículos 2 al 5 del Código de Valoración Aduanera; y de no ser posible, con base en éstos artículos, el valor se determinará de acuerdo a los artículos 6 al 7 del mismo Código.

Contempla un Comité de Integración Regional de Insumos, integrado por dos representantes del sector público y dos del sector privado de cada parte. Su función es evaluar la incapacidad de abastecimiento real y probada documentalmente de un productor de bienes en territorio de las partes, de disponer en condiciones de oportunidad, volumen, calidad y precio de los materiales utilizados por el productor en la producción de un bien.

c. Comercio de servicios

El comercio de servicios, se deberá regir por los principios de trato nacional, transparencia, nación más favorecida y presencia local. Al igual que de conformidad con el GATS.

El Tratado contempla tres capítulos referentes a servicios:

- Capítulo X Comercio transfronterizo de servicios; definido por el tratado, casi en los mismos términos del TLCAN.
- Capítulo XI Servicios financieros.
- Capítulo XII Telecomunicaciones.

d. Solución de controversias

El tratado establece un mecanismo para la prevención o solución de controversias derivadas de la interpretación o aplicación del tratado, o cuando una parte considere que una medida vigente o en proyecto es incompatible o puede ocasionar anulación o menoscabo.

El mecanismo consta de tres etapas: la primera es consultiva, y las otras dos contenciosas; una de estas ante la Comisión de Libre Comercio y la otra, ante un tribunal arbitral.

Las consultas se realizan por escrito a petición de las partes. Si el conflicto no es resuelto dentro de los treinta días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas, cualquier parte podrá solicitar por escrito, a través de su sección nacional del secretariado, que se reúna la Comisión. De no solucionarse el asunto por medio de la Comisión, entonces las partes podrán solicitar nuevamente por escrito, el establecimiento de un tribunal arbitral.

Cada parte designará diez árbitros para integrar la “Lista de árbitros de México, El Salvador, Guatemala y Honduras”. Así mismo de común acuerdo designarán cinco árbitros de países no parte para integrar la “Lista de árbitros de países no parte”.

Cada parte designará un árbitro de la lista de árbitros de México, El Salvador, Guatemala y Honduras, y de común acuerdo el tercer árbitro se designará de la lista de árbitros de países no parte. En caso de que una parte no designe a su árbitro, la elección será por sorteo entre las partes, de los árbitros señalados en la lista de árbitros de México, El Salvador, Guatemala y Honduras, que sean nacionales de la parte que no hubiere designado a su árbitro. Si no se hubiere designado al tercer árbitro de la forma señalada anteriormente, éste será electo por cualquier parte de entre los mencionados en la lista respectiva.

Por último las partes podrán designar a un árbitro que no estuviere entre las listas, siempre y cuando sea de común acuerdo.

G. Acuerdo de Complementación Económica núm. 5, celebrado entre México y Uruguay (DOF, 28 de febrero de 2001)

México y Uruguay considerando la necesidad de fortalecer el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo de 1980, mediante la concertación de acuerdos abiertos a la participación de los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), convinieron el 29 de diciembre de 1999 en la ciudad de Montevideo modificar el Acuerdo de Complementación Económica núm. 5 (ACE núm. 5), suscrito al amparo del Tratado de Montevideo y de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la ALALC.

El texto modificado del Acuerdo, se estableció en un documento denominado por el mismo Acuerdo como anexo, su estructura es la siguiente:

CAPÍTULO I	Objetivos y disposiciones iniciales del Acuerdo
CAPÍTULO II	Preferencias arancelarias
CAPÍTULO III	Disciplinas comerciales
CAPÍTULO IV	Régimen de origen y Procedimientos Aduaneros para el Control y verificación del origen de las mercancías
CAPÍTULO V	Claúsulas de salvaguardas
CAPÍTULO VI	Prácticas desleales de comercio
CAPÍTULO VII	Tratamientos diferenciales
CAPÍTULO VIII	Reciprocidad
CAPÍTULO IX	Petróleo
CAPÍTULO X	Cooperación económica
CAPÍTULO XI	Normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de Evaluación de la conformidad.
CAPÍTULO XII	Medidas sanitarias y fitosanitarias
CAPÍTULO XIII	Compras gubernamentales
CAPÍTULO XIV	Inversión
CAPÍTULO XV	Propiedad intelectual
CAPÍTULO XVI	Servicios
CAPÍTULO XVII	Convergencia
CAPÍTULO XVIII	Administración del acuerdo
CAPÍTULO XIX	Vigencias
CAPÍTULO XX	Revisión del acuerdo
CAPÍTULO XXI	Adhesión
CAPÍTULO XXII	Denuncia
CAPÍTULO XXIII	Excepciones
CAPÍTULO XXIV	Disposiciones transitorias

a Objetivos

Los objetivos del Acuerdo son:

- Ampliar y consolidar los acuerdos bilaterales existentes entre las partes, incluidos los de naturaleza comercial, en el marco del Tratado de Montevideo.
- Perfeccionar y ampliar las medidas necesarias para el incremento de las corrientes de comercio y de inversión, con el objetivo de intensificar la complementación económica.
- Estimular las inversiones, para procurar un intensivo aprovechamiento de los mercados y de la capacidad competitiva de las partes, y
- Incentivar la participación de los sectores privados de las partes.

b. Acceso a mercados.

- Tanto México como Uruguay aplicarán preferencias del 100% con respecto al arancel de nación más favorecida a las importaciones originarias de ambos países. Las excepciones a las importaciones originarias de Uruguay, se establecen en el anexo I, y las de México en el anexo II.
- La Comisión Administradora del Acuerdo, podrá establecer o incrementar los niveles de preferencia sobre las mercancías incluidas en los anexos I y II.
- Las partes no podrán, en forma unilateral, reducir o eliminar preferencias sobre una mercancía amparada por concesiones del presente Acuerdo, salvo lo dispuesto en el Capítulo V y VI, así como en el Decimosexto Protocolo Adicional al ACE núm. 5
- Existen tres nomenclaturas aplicables dentro del Acuerdo: NALADISA 93;¹⁹⁵ Nomenclatura común del Mercosur y NALADISA 96.

c. Reglas de origen.

En este capítulo, se establecen las normas de origen aplicables al intercambio de mercancías entre las partes, para efectos de:

- calificación y determinación del origen de las mercancías;
- certificación de origen y emisión de los certificados de origen,
- así como los procesos de verificación del origen, control y sanciones.

Los criterios establecidos por el Acuerdo para la calificación y determinación del origen son: las mercancías enteramente producidas en un país; cambio de posición tarifaria; listas donde se establecen requisitos específicos para conferir el origen y valor de contenido regional.

El artículo 27 determina que operaciones no confieren origen; el artículo 30 señala que toda mercancía deberá ser expedida directamente de la parte exportadora a la parte importadora etcétera, entre otros aspectos.

¹⁹⁵ Naladisa, significa de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo: “La Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración, basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías versión 1993”.

d. Disposiciones para el comercio de servicios

El artículo 119 del Acuerdo, establece la obligación de las partes de promover la adopción de medidas tendientes a facilitar la prestación de servicios de una parte al territorio de otra parte, sobre la base de los principios del trato nacional, de nación más favorecida, y de la eliminación de otras restricciones para su presentación. A tal fin, la Comisión de Administración del Acuerdo analizará la cobertura y reservas a los principios generales al comercio de servicios antes mencionados y propondrá las disposiciones relacionadas con las restricciones aplicables y criterios para el reconocimiento de licencias y certificados.

e. Solución de controversias

La solución de controversias, se establece en un instrumento separado del Anexo (Acuerdo), denominado Decimosexto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica núm. 5 celebrado entre México y Uruguay, promulgado en el *DOF* del 28 de febrero de 2001.

Las controversias que surjan entre las partes en relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo y en los instrumentos y protocolos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, y de igual forma respecto de las controversias que surjan de la aplicación de medidas que se consideren incompatibles con las obligaciones del Acuerdo o pudieren causar anulación o menoscabo de beneficios que razonablemente pudieren haber esperado recibir de conformidad con éste, podrán ser solucionadas mediante dos procedimientos:

- De conformidad con el Acuerdo respectivo de la OMC, o
- A través del procedimiento establecido en el Decimosexto Protocolo.

En caso de optar por el procedimiento del Protocolo, las partes deben en primer lugar celebrar consultas, de no resolverse a través de este medio, la parte que inicio el procedimiento solicitará a la Comisión administradora la integración de un “grupo de expertos” *ad hoc*, integrado por tres expertos, el cual tendrá 90 días para remitir sus conclusiones a la Comisión, de la controversia contados desde su integración. La comisión se reunirá dentro de los 15 días siguientes a la remisión del informe del grupo, de no llevarse acabo la reunión, se entenderá que el informe es adop-

tado automáticamente. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá emitir recomendaciones para llegar a una solución satisfactoria. De no acatarse el informe del Grupo, adoptado por la Comisión, se sus penderán los beneficios correspondientes del Acuerdo, hasta que la parte demandada acate el informe.

Para integrar el “grupo de expertos”, cada parte designará un experto, según le corresponda, de la “Lista de Expertos de Uruguay” y de la “Lista de Expertos de México”, el tercer experto se nombrará de común y acuerdo por las partes de la “Lista de Expertos de Terceros Países”. Si por algún motivo, una parte no designará su experto, o no se nombrará de común y acuerdo el experto de terceros países, el secretario general de la ALADI, lo nombrará por sorteo.

3. *Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros (DOF, 26 de junio de 2000)*

El Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política entre México y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, no consta en un solo documento, pues de sus disposiciones se desprende, que su aplicación, conlleva a la consideración de dos documentos más:

- Decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo.
- Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interno sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el comercio entre México y la Comunidad Europea (Decisión núm. 2/2000 del Consejo Conjunto).

Ambos ordenamientos, tanto el Acuerdo como las Decisiones del Consejo Conjunto, fueron aprobados por el Senado de la República mediante decreto publicado en el *DOF* del 2 de junio de 2000, y promulgados el 26 de junio del mismo año.

El Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política entre México y la Comunidad Europea se compone de la siguiente forma:

Preámbulo

Título I

Naturaleza y ámbito de aplicación.

Título II

Diálogo político

Título III	Comercio
Título IV	Movimientos de capital
Título V	Contratación pública, competencia, propiedad intelectual y demás disposiciones relacionadas con el comercio
Título VI	Cooperación
Título VII	Marco institucional
Título VIII	Disposiciones finales

El objetivo principal del Acuerdo, es el establecimiento de un marco que fomente el desarrollo de los intercambios comerciales de bienes y servicios. Siendo el Consejo Conjunto, el encargado de decidir las medidas y el calendario para la liberación bilateral, progresiva y recíproca de las barreras arancelarias y no arancelarias, tanto de bienes como de servicios. Atendiendo a lo establecido en los acuerdos multilaterales de la OMC, en especial al artículo XXIV del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y al artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

El Consejo Conjunto es el máximo órgano del Acuerdo, se integra con miembros del gobierno de México por una parte, y los miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión Europea por otro.

Estará asistido en sus tareas por un Comité Conjunto, y examinará todas las cuestiones principales que surjan dentro del marco del Acuerdo.

A. Decisión del Consejo Conjunto

La Decisión del Consejo Conjunto determina una serie de disposiciones, para establecer los acuerdos necesarios que conllevan a la realización de determinados objetivos del Acuerdo, centrándose principalmente en el comercio de servicios.

Relación de objetivos con artículos del Acuerdo

Objetivos de la Decisión, artículos del Acuerdo:

- Liberación progresiva y recíproca del comercio de servicios, artículos 4 y 6 del Acuerdo y V, VII del GATS y demás disposiciones.

- Los artículos establecen que el Consejo Conjunto decidirá las medidas necesarias para la liberación progresiva y recíproca del comercio de servicios, de conformidad con el artículo V del GATS.
- Liberación progresiva de la inversión y pagos. El artículo 9 determina que el Consejo Conjunto adoptará las medidas para la liberación progresiva y recíproca de las inversiones y pagos entre las partes.
- Asegurar la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual. El artículo 12 estipula que el Consejo Conjunto adoptará medidas apropiadas para asegurar una adecuada y efectiva protección a los derechos de propiedad intelectual.
- Establecimiento de un mecanismo de solución de controversias. El artículo 50 prevé que el Consejo Conjunto establecerá un procedimiento específico para la solución de controversias comerciales y relativas al comercio.
- Además de los anteriores artículos, la Decisión también implementa el contenido de los artículos 5, 10, 11 y 12.2(a) del Acuerdo, referentes a comercio de bienes, contratación pública, competencia y propiedad intelectual respectivamente.

Los artículos con los cuales se relaciona la presente Decisión, enumerados en el cuadro anterior, se denominan, según el mismo Acuerdo “instrumentos jurídicos abarcados”.

Esta Decisión se estructura de la forma siguiente:

TÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO II	COMERCIO DE SERVICIOS
Capítulo i	Disposiciones generales
Capítulo ii	Transporte marítimo
Capítulo iii	Servicios financieros
Capítulo iv	Excepciones generales
TÍTULO III	INVERSIÓN Y PAGOS RELACIONADOS
TÍTULO IV	PROPIEDAD INTELECTUAL
TÍTULO V	SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Capítulo i	Ámbito de aplicación
Capítulo ii	Consultas
Capítulo iii	Procedimiento arbitral

TÍTULO VI	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL COMITÉ CONJUNTO REFERENTES A COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO
TÍTULO VII	DISPOSICIONES FINALES.

a. Comercio de servicios

La Decisión, establece en su artículo 2, lo que se entiende por la prestación de un servicio. El Trato Nacional y el Trato de Nación más Favorecida, son los principios que rigen el comercio de servicios. Su liberación se deberá realizar conforme al artículo V del GATS.

Considera también a los servicios financieros como “cualquier servicio de naturaleza financiera ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una Parte”. Dividiéndolos en dos categorías: servicios de seguros y relacionados con seguros; y servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros). Incluso se establece un Comité Especial de Servicios Financieros

b. Desgravación arancelaria

El artículo 7 señala:

- Las partes deberán liberar los servicios de conformidad con el artículo V del AGCS o GATS.
- A partir de la entrada en vigor, ninguna de las partes adoptará nuevas medidas discriminatorias ni medidas más discriminatorias respecto al suministro de servicios.
- Tres años después de la entrada en vigor de esta Decisión, el Consejo Conjunto adoptará una decisión que contenga una lista de compromisos donde se establezca el nivel de liberalización que los partes acuerden otorgarse mutuamente al final del periodo de diez años, contados a partir de sus entrada en vigor. Así como un calendario de liberalización que abarque los diez años.

B. *Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interno sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre México y la Comunidad Europea, núm. 2/2000*

Esta Decisión, de igual forma establece una serie de disposiciones para alcanzar acuerdos necesarios referentes a determinados artículos del Acuerdo Interino (“instrumentos jurídicos abarcados”), aludiendo principalmente al comercio de mercancías.

Relación de objetivos con artículos del acuerdo

Objetivos de la Decisión, artículos del Acuerdo:

- Liberación progresiva y recíproca del comercio de bienes de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994. El artículo 3 establece que el Consejo Conjunto decidirá las medidas y calendario para la liberación bilateral, progresiva y recíproca de las barreras arancelarias al comercio de bienes de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994.
- Apertura de los mercados convenidos de contratación pública de las partes. El artículo 4 estipula que el Consejo Conjunto decidirá sobre las disposiciones apropiadas y el calendario para la apertura gradual y recíproca de los mercados de contratación pública acordados sobre una base de reciprocidad.
- Establecimiento de un mecanismo de cooperación en materia de competencia. El artículo 5 determina que el Consejo Conjunto establecerá los mecanismos de cooperación y coordinación entre las autoridades competentes de las partes, responsables de la aplicación de sus leyes de competencia.
- Establecimiento de un mecanismo de consultas en materia de asuntos de propiedad intelectual. El artículo 6 prevé que el Consejo Conjunto establecerá un mecanismo de consultas con miras a alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias en caso de dificultades en la protección de la propiedad intelectual.
- Establecimiento de un mecanismo de solución de controversias. El artículo 12 ordena al Consejo Conjunto establecer un procedimiento específico para la solución de controversias comerciales y relacionadas con el comercio.

La presente Decisión se conforma con el siguiente contenido:

TÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO II	CIRCULACIÓN DE BIENES
Capítulo i	Eliminación de aranceles aduaneros
Capítulo ii	Medidas no arancelarias
TÍTULO III	COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO
TÍTULO IV	COMPETENCIA
TÍTULO V	MECANISMOS DE CONSULTA PARA ASUNTOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL
TÍTULO VI	SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Capítulo i	Ámbito de aplicación y consulta
Capítulo ii	Consultas
Capítulo iii	Procedimiento arbitral
TÍTULO VII	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL COMITÉ CONJUNTO REFERENTES A COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO
TÍTULO VIII	DISPOSICIONES FINALES
ANEXO I	Calendarización de desgravación de la Comunidad (referente al artículo 3)
ANEXO II	Calendarización de desgravación de México (referente al artículo 3)
ANEXO III	Definición del concepto de productos originarios y procedimiento de cooperación administrativa (referente al artículo 3)

a. Desgravación arancelaria

El artículo 3 establece:

- Los aranceles aduaneros de las importaciones que realiza la Comunidad Europea de productos industriales de México, y viceversa, listados en la categoría B del calendario de desgravación de la Comunidad y de México (anexo I y II respectivamente), se eliminarán en cuatro etapas: la primera será al inicio de la entrada en vigor de esta decisión, y las otras tres el día 1 de enero de cada año sucesivo, para ser eliminados el 1 de enero de 2003.
- Los aranceles aduaneros sobre las importaciones a México, de productos originarios de la Comunidad Europea listados en la

categoría B+ del anexo II, se eliminarán totalmente el 1o. de enero de 2005. Respecto a los aranceles aduaneros de los productos listados en la categoría C, del mismo anexo, se eliminarán por completo el 1 de enero de 2007.

- La eliminación total de los aranceles sobre productos agrícolas y pesqueros originarios de México o de la Comunidad Europea, se realizará en un periodo que fluctúa entre ocho y diez años, contados a partir de la entrada en vigor del Tratado.

b. Reglas de origen

Las reglas de origen, se encuentran establecidas en el anexo III de la Decisión, referente a su artículo 3.

Dicho anexo establece como criterios positivos (es decir, los que confieren origen a las mercancías):

- a) Los productos totalmente obtenidos en una de las partes.
- b) El criterio de transformación o elaboración suficiente, aplicado a los materiales que no sean obtenidos totalmente en uno de los territorios de las partes, que se incluyan en productos obtenidos en ambas partes. Materiales que deberán ser objeto de transformaciones o elaboraciones que les agregue un valor.

Los productos originarios de la Comunidad, para su importación en México, y viceversa, se beneficiarán de esta Decisión, previa presentación de:

- Un certificado de circulación EUR1.
- Una declaración en factura (declaración dada por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados)

El certificado de circulación EUR1, se expedirá por la autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes del país de exportación, a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado. Dichas autoridades deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos.

La declaración en factura podrá extenderla:

- Un exportador autorizado.
- Cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere 6,000 euros.

El artículo 21 denominado exportador autorizado señala:

Las autorizaciones aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país de exportación podrá autorizar a todo exportador que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo de esta Decisión a extender declaraciones en factura, independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de dichas autoridades competentes, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos, así como el cumplimiento de los demás requisitos.

Las pruebas de origen tendrán una validez de diez meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación. Se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo.

c. Solución de controversias

En ambas Decisiones, se establece el mismo procedimiento para la resolución de controversias. Determinando el siguiente mecanismo:

- Las partes deberán llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de los “instrumentos jurídicos abarcados”, mediante la cooperación y las consultas.
- Cada parte podrá solicitar la realización de consultas al Comité Conjunto, el cual deberá reunirse dentro de los treinta días siguientes a la entrega de la solicitud.
- Si no se resuelve la controversia, dentro de los quince días siguientes a la reunión del Comité o dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la entrega de la solicitud de reunión del Comité Conjunto. Cada parte podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel arbitral.

- El panel arbitral presentará a la partes, un informe preliminar y uno final, obligando a cada parte a tomar las medidas pertinentes para cumplir el informe final.
- El panel se conformará por tres árbitros. La parte solicitante notificará la designación de un árbitro y propondrá hasta tres candidatos para actuar como presidente del panel. La otra parte deberá designar un segundo árbitro dentro de los quince días siguientes y propondrá hasta tres candidatos para actuar como presidente del panel. Ambas partes deberán designar al presidente del panel dentro de los quince días siguientes a la designación del segundo árbitro, de lo contrario será electo mediante sorteo de entre los candidatos propuestos.

4. *Tratado de Libre Comercio México-Israel* (DOF, 28 de junio de 2000)

El Tratado de Libre Comercio con Israel se aprobó mediante decreto publicado en el *DOF* del 2 de junio de 2000. Su texto se publicó el 28 de junio del mismo año.

Tanto México como Israel, han celebrado tratados de libre comercio con Estados Unidos, Canadá y la Unión Europea.

El tratado se encuentra estructurado en XII capítulos que a continuación enumeramos:

Preámbulo	
Capítulo I	Disposiciones generales
Capítulo II	Comercio de bienes
Capítulo III	Reglas de origen
Capítulo IV	Procedimientos aduaneros
Capítulo V	Medidas de emergencia
Capítulo VI	Compras del sector público
Capítulo VII	Derechos y obligaciones de la OMC
Capítulo VIII	Políticas en materia de competencia, monopolios y empresas del Estado
Capítulo IX	Publicación, notificación y administración de leyes
Capítulo X	Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias
Capítulo XI	Excepciones
Capítulo XII	Disposiciones finales

Dentro de las disposiciones generales, ambos Estados, establecen una zona de libre comercio, de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994. Determinando, además de la aplicación de los principios de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia los siguientes objetivos:

- a) eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes;
- b) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
- c) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las partes;
- d) crear procedimientos eficientes para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y
- e) establecer lineamientos para la ulterior cooperación bilateral y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

a. Programa de desgravación

El artículo 2-03 del tratado establece:

- La desgravación sobre productos originarios clasificados en los capítulos 25 a 98 del Sistema Armonizado, que se realizará en cuatro etapas: la primera a la entrada en vigor del presente tratado y las tres restantes el 1o. de enero de cada año subsecuente, quedando eliminados los aranceles completamente para el 1 de enero de 2003.
- Con respecto a los productos de los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado, éstos se realizarán de acuerdo a lo establecido en los anexos correspondientes.
- Una cláusula que permite acelerar el proceso de desgravación.

b. Reglas de origen

A fin de otorgar un trato preferencial a los productos originarios de cada Estado parte, se consideran como bienes originarios los siguientes:

- a) Cuando se obtenga o produzca total o enteramente en el territorio de uno o más países.
- b) Cuando los materiales no originarios que se utilizaron en su producción cambien de clasificación arancelaria.
- c) Cuando se produzca a través de materiales originarios.
- d) Cuando cumplan con las reglas de origen específicas.
- e) Cuando los materiales no originarios no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, pero el bien que se ha importado sin ensamblar, se ha clasificado como un bien ensamblado de acuerdo con la Regla General de Interpretación 2(a) del Sistema Armonizado; o cuando cambia de partida o subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes, siempre y cuando la partida no se subdivida en subpartidas. En ambos casos se deben cumplir con los requisitos de contenido regional.

Para calcular el valor del contenido regional se establecen dos métodos:

- El método de valor de transacción.
- El método de costo neto, el cual se aplica en los casos establecidos en el artículo 3-04, párrafo 5.

Se establece un Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros, para la aplicación del capítulo de reglas de origen y del capítulo IV “Procedimientos Aduaneros”.

c. Comercio de servicios

Dentro del presente Tratado no existe un capítulo especial, que aluda al comercio de servicios, sin embargo, dentro del capítulo VI denominado compras del sector público, se encuentra una lista de servicios que pueden comprar las dependencias listadas en los anexos respectivos.

La única disposición que claramente refiere al comercio de servicios, se encuentra en el capítulo VII “Derechos y Obligaciones de la OMC”, artículo 7-04, que confirman los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo sobre el Comercio de servicios de la OMC.

d. Solución de controversias

Para resolver una controversia, las partes pueden optar por los métodos establecidos en el tratado, o apegarse al mecanismo determinado por la OMC.

En caso de optar por los mecanismos establecidos en el Tratado, las partes deberán ejercer cada uno de ellos, en el siguiente orden:

- Las partes deberán llegar a un arreglo, mediante la cooperación, en caso de no ser así, cualquier Parte solicitará por escrito la realización de consultas.
- De no llegar a una solución, a través de las consultas, cualquier parte podrá solicitar por escrito la reunión de la Comisión de Libre Comercio.
- En caso de no encontrar alguna solución, las Partes podrán solicitar la constitución de un panel arbitral.

5. Negociaciones

En el año 2000 se concluyeron las negociaciones del Tratado de Libre Comercio con el llamado Triángulo del Norte, conformado por el Salvador, Guatemala y Honduras, y con la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) integrada por Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza. Entrarán en vigor tan luego sean aprobados por las instancias legislativas de cada uno de los países firmantes.

El Tratado de Libre Comercio con el Triángulo del Norte, ha sido a probado por México, mediante decreto publicado en el DOF del 19 de enero de 2001. Sin embargo hasta la fecha no se ha promulgado su texto en el DOF.

Datos proporcionados por la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales Internacionales, de la Secretaría de Economía, señalan que se tiene establecidos procesos de negociación de tratados de libre comercio con Ecuador y Perú, así como con Panamá y Trinidad y Tobago. Con respecto a Panamá se espera reanudar la negociación, tan pronto como ese país termine su proceso de negociación con Centroamérica. En cuanto a Trinidad y Tobago, se ha programado la siguiente reunión de negociaciones, para fines de mayo del presente año. También se desarrollan procesos de negociación con Brasil para concertar un Acuerdo en el marco de la ALADI.

Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio

El tratado se conforma de los siguiente títulos:

PREÁMBULO	
CAPÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II	COMERCIO DE BIENES
CAPÍTULO III	SERVICIOS E INVERSIÓN
Sección I	Comercio de servicios
Sección II	Transporte marítimo
Sección III	Servicios financieros
Sección IV	Excepciones generales
Sección V	Inversión
CAPÍTULO IV	COMPETENCIA
CAPÍTULO V	COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO
CAPÍTULO VI	PROPIEDAD INTELECTUAL
CAPÍTULO VII	DISPOSICIONES INSTITUCIONALES
CAPÍTULO VIII	SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
CAPÍTULO IX	DISPOSICIONES FINALES

Sus disposiciones, son semejantes a las establecidas en le Acuerdo de Asociación Económica con la Comunidad Europea, ya que coinciden en las siguientes disposiciones:

- Definición de prestación de servicios.
- Liberación del comercio de servicios.
- Clasificación de los servicios financieros,
- Solución de controversias, a excepción de la designación de los árbitros etcétera.

a. Reglas de origen.

El artículo V del Tratado expresamente señala que las disposiciones referentes a reglas de origen se establecen dentro del anexo I “Definición del concepto de productos originarios y procedimientos de cooperación administrativa”.

Los criterios positivos establecidos por el tratado son:

- a) Productos totalmente obtenidos en una parte (estados de la AELC o México según corresponda).
- b) Productos obtenidos en una parte, que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en esa parte, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la parte respectiva.
- c) Productos obtenidos en una parte a partir exclusivamente de materiales que califiquen como originarios de conformidad con este anexo.

El anexo prevé dos tipos de prueba de origen para otorgar trato preferencial a los productos originarios de los Estados de la AELC o de México respectivamente, para su importación en otra parte, previa presentación de:

- Un certificado de circulación EUR1.
- Una declaración en factura.

EL certificado de circulación EUR1, es expedido por las autoridades aduaneras o la autoridad competente de la parte de exportación, a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad de su representante autorizado.

La declaración en factura podrá extenderla de conformidad con el artículo 21 del anexo:

- a) Un exportador autorizado, según se define en el artículo 22,
- b) Cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere cualquiera de las determinadas por esta artículo, que en el caso de México es de \$ 55000 pesos mexicanos.

El artículo 22 “Exportador Autorizado” señala:

1. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente de la parte de exportación podrá autorizar a todo exportador, de ahora en adelante llamado “exportador autorizado”, que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo de este Tratado a extender declaraciones en factura, independientemente del valor de los productos de que se trate.

Tanto los exportadores que se autoricen para expedir la autorización en factura, como la autoridades aduanales que expidan el certificado de

exportación EUR1, deberán verificar el carácter originario de los productos originarios, así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente acuerdo.

Las pruebas de origen tendrán una validez de diez meses a partir de la fecha de expedición en la parte de exportación.